

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.

### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, Decreto Ley 920 de 2023 y en los numerales 1 y 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Ley Marco de Aduanas – Ley 1609 de 2013, dictó normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que el Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley 1609 de 2013, expidió el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas, el cual entró a regir a partir del 02 de agosto de 2019, con el propósito de otorgar seguridad y certeza jurídica y facilitar la logística de las operaciones de comercio exterior.

Que mediante la Resolución 46 de 2019, la cual entró a regir a partir del 02 de agosto de 2019, se reglamentó el Decreto 1165 de 2019, en aplicación de los principios y criterios generales previstos en la Ley marco de aduanas, con el fin de facilitar las operaciones de comercio exterior y promover el control y el cumplimiento efectivo de la normatividad aduanera.

Que mediante el Decreto 572 de 26 de mayo de 2021, se modificó el Decreto 1165 de 2019, incluyendo disposiciones sobre garantías en materia aduanera.

Que mediante Resolución 55 de 9 de julio de 2021, se modificó la Resolución 46 de 2019, reglamentando unas garantías en materia aduanera.

Que se requiere establecer un procedimiento abreviado para la inscripción y autorización de los agentes de carga internacional, empresas transportadoras, cabotaje y cabotaje especial.

Que se considera necesario derogar la garantía de fianza para amparar obligaciones aduaneras, por no ofrecer suficiente respaldo para la Entidad y asimismo se deben precisar aspectos relacionados con las garantías de hipoteca y prenda sin tenencia.

Que se hace necesario precisar las condiciones para liquidar el monto de la garantía específica, para los casos que no se encuentran expresamente señalados en la normatividad con el fin de generar seguridad jurídica a los usuarios.

Que debe armonizarse en una sola disposición lo relativo a la garantía en el tránsito aduanero comunitario estableciendo un solo monto correspondiente al cien por ciento del valor CIF de las mercancías, con base en la facultad establecida a la aduana conforme a lo dispuesto en

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

el artículo 48 de la Decisión 617 de la CAN e igualmente, debe precisarse la aplicación de esa disposición a los tránsitos internacionales.

Que la posibilidad de la modificación de la autorización habilitación o inscripción de usuarios aduaneros, se amplía para todas las figuras jurídicas que consagran cesión de derechos

Que, se requiere aclarar temas sobre la autorización de los usuarios aduaneros con trámite simplificado y del Comité de Análisis para el Otorgamiento y Pérdida de la Autorización como Usuario Aduanero con Trámite Simplificado.

Que se hace necesario oficializar los lugares para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero del territorio nacional en el Golfo de Urabá.

Que, es necesario precisar y aclarar aspectos relevantes de la toma de muestras, además de establecer y ajustar términos para la disposición de las muestras y remanentes.

Que, es importante y necesaria la actualización de la denominación de las diferentes áreas conforme la estructura actual de la Entidad.

Que, a efectos de facilitar las operaciones de comercio exterior, respecto a los eventos en los que procede el levante de las mercancías previstos en el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, se hace necesario armonizar la resolución en el mismo sentido, con el fin de adecuar la realidad operativa del comercio exterior.

Que se requiere precisar lo relativo a la liquidación de los tributos aduaneros, respecto de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Que se hace necesario establecer en el régimen de tránsito aduanero, transporte multimodal, cabotaje y transbordo, la actualización de los plazos y rutas para dicho régimen, así como el procedimiento relativo al trámite manual y las operaciones aduaneras que están sujetas al uso de dispositivos de seguridad o de trazabilidad.

Que se hace necesario ajustar el procedimiento para la remisión de información de formularios de movimiento de mercancías cuando se trate de declaraciones especiales de importación en zona franca, en caso de no tener conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que se hace necesario armonizar el procedimiento que contiene los requisitos y el estudio de la clasificación arancelaria, para darle seguridad a los usuarios en sus solicitudes y brindarles transparencia respecto del trámite que adelanta la entidad.

Que se hace necesario, realizar algunas precisiones sobre el procedimiento a seguir para gestionar el trámite de solicitudes de resoluciones anticipadas de origen, valoración y clasificación arancelaria.

Que, para efectos de gestionar el trámite de solicitudes de resoluciones anticipadas de origen, valoración y clasificación arancelaria, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ha dispuesto el Sistema de Resoluciones Anticipadas y de Clasificación Arancelaria.

Que se hace necesario definir el alcance de aplicación del mecanismo de ajuste de valor permanente en armonía con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y artículo 20 del Reglamento Comunitario.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

Que, se requiere establecer un periodo razonable que permita verificar y comprobar que las operaciones se realizan en forma repetida en cada importación, efectuada en igualdad de circunstancias por un mismo importador, con el fin de establecer el factor o porcentaje de ajuste al valor.

Que se hace necesario precisar algunos aspectos relacionados con la expedición del concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario.

Que se hace necesario precisar el trámite de la certificación de embarque respecto de la mercancía desembarcada directamente en puertos en el exterior autorizados de conformidad con la legislación del país de destino, cuando se trate de la pesca de túnidos y especies afines capturadas por empresas colombianas o extranjeras, domiciliadas o con representación en Colombia, titulares de buques de bandera colombiana que realicen operaciones fuera de territorio marítimo colombiano. Estas empresas deberán contar con las autorizaciones y permisos para ejercer la navegación y la actividad pesquera, y dedicarse a la captura y/o comercialización de túnidos y especies afines.

Que es necesario determinar la Dirección Seccional ante la cual se debe solicitar la prórroga, el plazo mayor o la modificación del término inicial, en las importaciones temporales para reexportación temporal en el mismo estado.

Que se requiere fijar el término para la prórroga en la presentación de la declaración de exportación con datos definitivos a que hace referencia el artículo 365 del Decreto 1165 de 2019.

Que se hace necesario ajustar el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023, para armonizar con el Decreto Ley 920 de 2023, el término de la medida cautelar de retención temporal para verificación de mercancías y para verificación del consignatario, destinatario o importador.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el numeral 2 del artículo 32 de la Resolución 91 de 2021, el proyecto fue publicado previamente a su expedición en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN durante diez (10) días calendario desde el 30 de mayo al 08 de junio de 2024, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Modificación del inciso primero del artículo 14 de la Resolución 46 de 2019. El inciso primero del artículo 14 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 14. TIPO DE GARANTÍA GLOBAL.** De conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Decreto 1165 de 2019, para la constitución de garantías se podrá optar por alguno de los siguientes tipos:

1. De compañía de seguros, las cuales podrán ser, según se requiera, de responsabilidad civil extracontractual o de cumplimiento de disposiciones legales.
2. De entidad bancaria.
3. Hipotecaria.
4. Fiducia mercantil en garantía.
5. Prenda sin tenencia.
6. Certificado de depósito a término.”

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

**Artículo 2°.** Modificación del artículo 14-1 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 14-1 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 14-1. HIPOTECARIA.** Procede para las garantías globales constituidas por los usuarios aduaneros a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre bienes inmuebles, naves o aeronaves de su propiedad o de propiedad de un tercero solvente. La hipoteca debe constituirse en primer grado, abierta y mínimo por el monto asegurado correspondiente.

Se puede constituir hipoteca sobre varios inmuebles, naves y/o aeronaves como garantía global para amparar las obligaciones de un usuario aduanero, siempre que la suma de los valores de las hipotecas sea igual o superior al monto exigido para cada registro del usuario aduanero.

La garantía hipotecaria se otorga mediante escritura pública en la cual se determinará la descripción completa del bien, con sus especificaciones, avalúo e inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Capitanía de Puerto u Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, según corresponda, conforme las normas que regulan la materia.

La garantía corresponde a la escritura pública de hipoteca y el certificado de tradición y libertad, certificado de la capitanía del puerto de matrícula o registro aeronáutico nacional según sea el caso, en donde conste el registro de la hipoteca a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Previo a la suscripción de la garantía hipotecaria y con el fin de determinar la viabilidad de aceptar los bienes a hipotecar, el usuario aduanero deberá enviar por correo electrónico a la Subdirección de Registro y Control Aduanero los documentos indicados en los numerales 1 y 2.2.1 del artículo 17 de la presente resolución e informar el correo electrónico en donde se recibirán comunicaciones.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN verificará el cumplimiento de los requisitos y anexos establecidos para este tipo de garantía en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del correo electrónico y comunicará el resultado al usuario aduanero; respecto del resultado de la verificación no procederá recurso alguno.

La determinación de la viabilidad de aceptar los bienes a hipotecar se hará con base en el concepto de viabilidad de que trata el artículo 14-6 de la presente resolución.

Aceptados los bienes a hipotecar por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el usuario aduanero deberá enviar por correo electrónico la minuta de hipoteca a la Subdirección de Registro y Control Aduanero.

Se verificará en la minuta, el cumplimiento de los requisitos establecidos para este tipo de garantía en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de esta.

Vencido este término, se informará sobre el resultado de la verificación de la minuta. Lo anterior, sin perjuicio del trámite de evaluación señalado en el artículo 19 de la presente resolución.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

Validado el cumplimiento de los requisitos de la minuta, se procederá con los trámites de constitución de la hipoteca mediante escritura pública ante la Notaría que sea informada por la Entidad para la suscripción por las partes. Posteriormente, el usuario deberá registrarla, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Capitanía de Puerto u Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, según sea el caso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente resolución, el usuario aduanero deberá radicar la escritura pública firmada y registrada, junto con el certificado de tradición y libertad, certificado de la capitanía del puerto de matrícula o registro aeronáutico nacional, según sea el caso, con una expedición no superior a un (1) mes, en donde conste el registro de la hipoteca a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

**Artículo 3°.** Modificación de los incisos tercero y quinto del artículo 14-3 de la Resolución 46 de 2019. Los incisos 3 y 5 del artículo 14-3 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

“Previo a la suscripción del contrato de prenda y con el propósito de determinar la viabilidad de aceptar el bien en prenda, el usuario aduanero deberá enviar la minuta del contrato por correo electrónico a la Subdirección de Registro y Control Aduanero cuando se trate de garantía global o a la Dirección Seccional ante la cual se esté adelantando el trámite cuando se trate de garantía específica. Cuando se trate de garantías globales se deberá adjuntar los anexos indicados en los numerales 1. y 2.4.1. del artículo 17 de la presente resolución. En el caso de garantías específicas, se adjuntarán los anexos de los numerales 1.1. y 2.4.1 del artículo 17 y numeral 2 del artículo 31 de la presente resolución. En ambos eventos, se deberá informar el correo electrónico del usuario aduanero en donde se recibirán comunicaciones. Lo anterior, sin perjuicio del trámite de evaluación señalado en los artículos 19 o 32 de la presente resolución, según sea el caso.”

“Se realizará la verificación de los requisitos y anexos establecidos para este tipo de garantía en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del correo electrónico por el cual se envía la minuta.”

**Artículo 4°.** Adición del artículo 14-6 a la Resolución 46 de 2019. El artículo 14-6 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 14-6. CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE ACEPTACIÓN DEL BIEN.** Para determinar la viabilidad de aceptar el bien o los bienes dados en garantía en aplicación de los artículos 14-1 y 14-3 de la presente resolución, previo a la suscripción de la garantía hipotecaria o del contrato de prenda sin tenencia, el funcionario deberá solicitar el concepto técnico a las dependencias competentes.

Para expedir el concepto se debe tener en cuenta las características, comerciabilidad, avalúo del inmueble según los requisitos de la presente resolución, estado, conservación y demás condiciones que a criterio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se requieran. Así mismo se tendrán en cuenta los gastos administrativos de cobro en caso de ejecutar la garantía. La viabilidad del concepto dependerá de la aptitud del predio para garantizar la obligación aduanera a través del valor del inmueble.

El concepto no constituye un estudio de títulos del inmueble y se expide con base en los documentos aportados por el usuario bajo el principio de la buena fe.

El término para expedir el concepto técnico sobre la viabilidad de aceptación del bien será de dieciocho (18) días hábiles contados a partir del día siguiente a la solicitud de concepto a las

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

áreas correspondientes, término comprendido dentro del señalado en el inciso 6 del artículo 14-1 y el inciso 5 del artículo 14-3 de la presente Resolución.

Cuando no se cuente con la información suficiente para emitir el concepto, el área correspondiente deberá dejar constancia de ello y se entenderá que el concepto no es favorable.

Para la expedición del concepto técnico de viabilidad de aceptación de los bienes dados en garantía se tendrá en cuenta además de las condiciones de los numerales 8.1 y 8.3 del artículo 15 de la presente resolución, entre otros, que:

1. Los bienes sujetos a estudio tengan, condiciones favorables de comerciabilidad y de recuperación del valor garantizado en caso de ejecutarse la garantía.
2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, no asumirá obligaciones relativas al bien, que sean anteriores a la fecha de transferencia de dominio y de entrega real y material del bien.
3. Los bienes deben estar libres de gravámenes, embargos y demás limitaciones al dominio.”

**Artículo 5°.** Modificación de los numerales 4, 8.3.13 y 9 y adición del numeral 8.3.14 y de un párrafo al artículo 15 de la Resolución 46 de 2019. Los numerales 4, 8.3.13, 9 y 8.3.14 y el párrafo del artículo 15 de la Resolución 46 de 2019 cuales quedarán así:

“4. **Monto:** El valor mínimo debe ser el previsto para cada usuario aduanero, en el caso de garantías globales; cuando el monto se encuentre establecido en dólares de los Estados Unidos de América, este se convertirá a pesos colombianos aplicando la tasa representativa del mercado publicada por la Superintendencia Financiera para el día hábil anterior a la fecha de expedición de la garantía.

Las garantías específicas deberán ser constituidas a la tasa de cambio representativa del mercado que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la fecha de expedición de la respectiva garantía, salvo las excepciones expresamente señaladas para cada modalidad u operación aduanera.”

“8.3.13. En la modalidad de importación temporal a largo plazo, el bien importado podrá ser dado en prenda como garantía de la importación temporal, siempre y cuando se esté al día en el pago de las cuotas semestrales de los tributos aduaneros diferidos.”

“8.3.14. El deudor prendario no podrá ceder los derechos y las obligaciones que adquiere en el contrato de prenda sin tenencia, sin la previa autorización del acreedor garantizado.”

“9. **Contrato:** Para los tipos de garantías señalados en los numerales 3 a 5 del artículo 14 de la presente resolución, en el contrato se deberán incluir las condiciones mínimas señaladas en la minuta preestablecida y autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Cualquier modificación que se pretenda realizar deberá ser notificada y autorizada por esta Entidad.”

“**Parágrafo.** Cuando se trate de la garantía global de un Agente de Carga Internacional, al objeto de la garantía deberá adicionarse que garantiza que la mercancía sometida a la modalidad de reembarque salga del territorio aduanero nacional dentro del término de vigencia de la solicitud de autorización de embarque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 424 de la Resolución 46 de 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen o complementen.”

**Artículo 6°.** Modificación del inciso tercero y el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 16 de la Resolución 46 de 2019. El inciso tercero y el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 16 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

“Las garantías señaladas en los numerales 2 al 6 del artículo 14 de la presente resolución deberán radicarse físicamente antes de la radicación electrónica.”

“2. Las garantías de los numerales 2 al 6 del artículo 14 de la presente resolución, en el momento que el Servicio Informático Electrónico de Garantías genere el número y fecha de la radicación de la garantía siempre y cuando se hubiere radicado previamente la garantía en forma física. A partir de esta fecha se contarán los términos para evaluar la solicitud.”

**Artículo 7°.** Modificación de los numerales 2.2.1.6.3, 2.2.1.6.4 y 2.2.2 del artículo 17 de la Resolución 46 de 2019. Los numerales 2.2.1.6.3, 2.2.1.6.4 y 2.2.2 del artículo 17 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

“2.2.1.6.3. Paz y salvo de administración en caso de propiedad horizontal con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario.

2.2.1.6.4. Certificación de uso de suelos y certificación de amenazas y riesgos expedidos por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, del lugar donde se ubique el inmueble.”

“2.2.2. Para el trámite señalado en el artículo 14-1 de la presente resolución, los siguientes anexos deberán radicarse de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de esta resolución, según sea el caso:”

**Artículo 8°.** Modificación del numeral 4 del artículo 18 de la Resolución 46 de 2019. El numeral 4 del artículo 18 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“4. Modificación del tipo de garantía:** Se deberá aplicar lo señalado en el párrafo 1 del artículo 14 de la presente resolución.

Conforme lo señalado en el párrafo 1 del artículo 14 de la presente resolución, cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determine que las garantías señaladas en los numerales 3 a 6 del artículo 14 de esta resolución no cubren el monto de la obligación garantizada, el usuario aduanero deberá modificar la garantía ajustando el valor o el tipo de garantía dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al oficio por medio del cual se comunique dicha situación. Si la modificación no se presenta dentro de este término, el registro aduanero quedará sin efecto sin acto administrativo que así lo declare.”

**Artículo 9°.** Modificación de los numerales 2, 5 y 6 y del inciso segundo del artículo 23 de la Resolución 46 de 2019. Los numerales 2, 5 y 6 y el inciso segundo del artículo 23 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

“2. Cuando se presente una garantía o modificación que ya haya sido aprobada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o que se encuentre vencida o no corresponda con la información de la solicitud o que no corresponda con la minuta autorizada por la entidad.”

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

“5. Cuando las garantías establecidas en los numerales 2 a 6 del artículo 14 de la presente resolución entregadas físicamente no correspondan con las presentadas a través del sistema informático electrónico de garantías.”

“6. Cuando las garantías establecidas en los numerales 2 a 6 del artículo 14 de la presente resolución no se presenten de forma física y electrónica en los términos exigidos en los artículos 16 y 18 de la presente resolución.”

“Al configurarse las causales señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del presente artículo, no habrá lugar a requerimiento y se rechazará de plano la solicitud. En este evento no procederá recurso alguno.”

**Artículo 10.** Modificación el inciso segundo del artículo 26 de la Resolución 46 de 2019. El inciso segundo del artículo 26 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“Cuando haya modificación de la garantía o del tipo de garantía de las señaladas en los numerales 3 a 6 del artículo 14 de la presente resolución, solo podrán aplicar las reducciones de que trata el artículo 30 del Decreto 1165 de 2019, cuando hayan transcurrido mínimo veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la garantía que se encuentra aprobada.”

**Artículo 11.** Modificación del inciso primero del artículo 27 de la Resolución 46 de 2019. El inciso primero del artículo 27 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 27. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA GLOBAL.** Tratándose de las garantías señaladas en los numerales 3 a 6 del artículo 14 de la presente resolución, una vez se encuentre en firme el acto que declara el incumplimiento de las obligaciones aduaneras se suspenderá el registro aduanero y se dará inicio al proceso administrativo de cobro coactivo en los términos del Estatuto Tributario. Durante dicho proceso, el usuario podrá realizar el pago de las obligaciones o presentar otra garantía, hasta antes de que se fije fecha para la diligencia de remate del bien hipotecado o del bien dado en prenda o hasta antes de que se haga efectiva la garantía. En el evento en el que el usuario aduanero realice el pago de las obligaciones o presente otra garantía, se reestablecerá el registro aduanero, la garantía seguirá vigente y terminará el proceso de cobro.”

**Artículo 12.** Modificación de los incisos primero y cuarto del artículo 29 de la Resolución 46 de 2019. Los incisos primero y cuarto del artículo 29 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

**“ARTÍCULO 29. DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS GLOBALES.** Las garantías globales señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 14 de la presente resolución que se hubieren presentado de forma física, se devolverán al interesado transcurridos dos (2) años, contados a partir de la finalización de su vigencia, siempre que no haga parte de un proceso ejecutivo de cobro y dejando copia digitalizada de la misma.”

“Para las garantías señaladas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 14 de la presente resolución, transcurrido un (1) mes desde el envío del correo electrónico al obligado a constituir la garantía, sin que este se hubiera hecho presente, se devolverá la garantía, a través de correo físico certificado con constancia de entrega a la dirección que reposa en el Registro Único Tributario. En el evento en que el correo sea devuelto a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se realizará la devolución a la compañía de seguros, bancaria, fiduciaria o afianzadora, según el caso.” según el caso.”



Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

**Artículo 13.** Modificación del numeral 1 del artículo 31 de la Resolución 46 de 2019. El numeral 1 del artículo 31 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“1. Las garantías específicas se entenderán presentadas a través del Servicio Informático Electrónico de Garantías, en los siguientes momentos:

1.1. Garantía de compañía de seguros: En el momento que el Servicio Informático Electrónico de Garantías genere el número y fecha de la radicación de la Garantía. A partir de esta fecha se contarán los términos para evaluar la solicitud.

1.2. Las garantías de los numerales 2 y 4 a 6 del artículo 14 de la presente resolución, en el momento que el Servicio Informático Electrónico de Garantías genere el número y fecha de la radicación de la garantía siempre y cuando se hubiere radicado previamente la garantía en forma física. A partir de la fecha de radicación en el servicio informático electrónico se contarán los términos para evaluar la solicitud.

La radicación física se debe realizar en original ante la Dirección Seccional de Aduanas o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, según el caso, en la que se esté adelantando el trámite sujeto a garantizarse.

Las garantías específicas serán estudiadas y aceptadas por las Divisiones de la Operación Aduanera o por la dependencia competente que requirió su constitución.”

**Artículo 14.** Modificación del numeral 1 del artículo 32-1 de la Resolución 46 de 2019. El numeral 1 del artículo 32-1 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“1. Cuando las garantías establecidas en los numerales 2 y 4 a 6 del artículo 14 de la presente resolución no se presenten de forma física según lo exigido en el artículo 31 de esta resolución.”

**Artículo 15.** Modificación del párrafo del artículo 38 de la Resolución 46 de 2019. El párrafo del artículo 38 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“**Parágrafo.** En el régimen de tránsito aduanero nacional, cuando se trate de mercancías que viajen por sus propios medios, el declarante deberá constituir una garantía específica por el valor del 100% de los tributos aduaneros y tendrá una vigencia por el término de autorización del tránsito.”

**Artículo 16.** Modificación del inciso primero y adición de un párrafo al artículo 40 de la Resolución 46 de 2019. El inciso primero y el párrafo del artículo 40 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

“**ARTÍCULO 40. Garantía en el tránsito aduanero comunitario.** En desarrollo de lo previsto en el artículo 449 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, en toda operación de tránsito aduanero comunitario que se efectúe bajo cualquier modalidad de transporte, el obligado principal (declarante) deberá constituir una garantía económica, a fin de garantizar el pago de los tributos aduaneros, recargos, intereses y sanciones, que los Países Miembros eventualmente puedan exigir por las mercancías que circulen en sus territorios, con ocasión de una operación de tránsito aduanero comunitario. Esta garantía específica será por el cien por ciento (100%) del Valor CIF de las mercancías a transportar y por el término de la vigencia de la obligación aduanera y seis (6) meses más.”

“**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo aplica a todos los tránsitos aduaneros internacionales.”

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

**Artículo 17.** Modificación del numeral 3 del artículo 50 de la Resolución 46 de 2019. El numeral 3 del artículo 50 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

"3. Para las garantías señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 14 de la presente resolución, si transcurridos dos (2) años desde la fecha de declaratoria de cumplimiento el interesado no ha solicitado la garantía, se procederá a remitirla por correo certificado a la dirección del usuario inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) y se guardará constancia del envío. En los casos en que no sea posible identificar la dirección de notificación del usuario o cuando el correo sea devuelto por las empresas de mensajería por diferentes circunstancias, se enviará la garantía por correo certificado a la Compañía de Seguros o entidad bancaria que actuó como garante."

**Artículo 18.** Modificación del inciso cuarto del numeral 2 del artículo 54 de la Resolución 46 de 2019. El inciso cuarto del numeral 2 del artículo 54 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

"En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal según sea el caso, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a tres (3) meses".

**Artículo 19.** Modificación del artículo 107 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 107 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**"ARTÍCULO 107. REQUISITOS PARA SER INSCRITO COMO AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL EN EL MODO MARÍTIMO.** Para efectos de los artículos 115 y 119 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se entenderá que con la presentación de la solicitud el solicitante acepta que cumple con los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 119 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019, y deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Manifestar que cuenta con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones y garantiza la actualización tecnológica requerida por la entidad para la presentación y transmisión electrónica de los documentos de transporte y demás información.
2. Indicar las direcciones seccionales en las cuales ejercerá su actividad.

**Parágrafo.** Los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 6 y 8 del artículo 119 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019 se verificarán de oficio por parte de la autoridad aduanera."

**Artículo 20.** Modificación del numeral 1.1, del inciso cuarto del numeral 1.3, y de los numerales 2.3. y 2.5 del artículo 110 de la Resolución 46 de 2019. El numeral 1.1, el inciso cuarto del numeral 1.3, y los numerales 2.3. y 2.5 del artículo 110 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

"1.1. Indicar la placa y el número de documento de identificación del propietario o tenedor de los vehículos que se utilizarán en la operación de tráfico postal y envíos urgentes, adjuntando prueba que acredite su propiedad o tenencia."

"En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal según sea el caso, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a tres (3) meses."

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

“2.3. Se deberá presentar un plano virtual en formato PDF, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 2.3.1 Ubicación del Norte
- 2.3.2 Mostrar debidamente acotado el predio o inmueble general en el que se ubican las áreas objeto de habilitación o modificación.
- 2.3.3 Señalar en color o achurado diferente y debidamente acotadas, el área o áreas específicas objeto de habilitación o modificación.
- 2.3.4 El predio o inmueble general y las áreas específicas objeto de habilitación o modificación, deberán estar georreferenciadas perimetralmente en el sistema de coordenadas Magna Sirgas. Identificar todos los vértices en el dibujo y las coordenadas de cada vértice en un cuadro.
- 2.3.5 Indicar en un cuadro de áreas, el área útil plana de almacenamiento, el área de inspección, el área de abandonos, el área de aprehensiones, objeto de habilitación o modificación, áreas en donde estén los silos, tanques o cualquier otro medio de almacenamiento, así como las áreas de oficinas. Todas estas áreas también deberán estar acotadas en el dibujo. Las áreas de oficinas no sumarán en la cifra final de área útil plana de almacenamiento.
- 2.3.6 Mostrar la ubicación de las puertas de ingreso y salida peatonal y vehicular.
- 2.3.7 Mostrar la ubicación de cámaras de seguridad.
- 2.3.8 Incluir un cuadro de convenciones.
- 2.3.9 Presentar un rótulo en el que se especifique: Razón social, dirección del predio, número de matrícula inmobiliaria, contenido del plano, fecha, escala y firma del profesional en arquitectura o ingeniería civil o ingeniería catastral o ingeniería topográfica o topografía, responsable de la información contenida en el plano.
- 2.3.10 En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.

En caso de que en un solo plano no sea posible presentar la totalidad de las áreas objeto de habilitación o modificación, se podrán presentar planos adicionales.”

“2.5. Demostrar la propiedad o tenencia del inmueble sobre el que se solicita la habilitación. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes.”

**Artículo 21.** Modificación del artículo 112 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 112 de la Resolución 046 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 112. REQUISITOS PARA REALIZAR OPERACIONES DE LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO Y CABOTAJE.** Para efectos de lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se entenderá que con la presentación de la solicitud la empresa transportadora que pretenda realizar operaciones de la modalidad de tránsito aduanero y cabotaje acepta que cumple con los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 119 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019, y deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Manifestar que cuenta con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones y garantiza la actualización tecnológica requerida por la entidad para la presentación y transmisión electrónica de los documentos de transporte y demás información.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

2. Adjuntar fotocopia del permiso o licencia otorgado por la autoridad competente.

**Parágrafo.** Los requisitos establecidos en los numerales 2,3,6 y 8 del artículo 119 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019 se verificarán de oficio por parte de la autoridad aduanera.”

**Artículo 22.** Modificación del artículo 118 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 118 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 118. SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN COMO EXPORTADOR AUTORIZADO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser autorizada como exportador autorizado, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud dirigida a la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas, o quien haga sus veces, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Relación de los números de las declaraciones juramentadas de origen vigentes presentadas por el Servicio Informático Electrónico de Origen, que amparen los productos a exportar bajo los acuerdos comerciales que establecen la declaración en factura o declaración de origen. Cuando el exportador no sea el productor de los bienes, deberá informar además el número de las declaraciones juramentadas de origen del productor.

2. Dirección o ubicación física de la planta o plantas de producción de los productos a exportar.

3. Manifestación bajo juramento de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica, que se entiende prestado con la firma del documento, que las mercancías a exportar cumplen con las normas de origen y demás requisitos establecidos en los acuerdos comerciales para los que se pretenda expedir declaración en factura o declaración de origen.

4. Relación de las declaraciones aduaneras de exportación definitivas, con destino a los países que establecen la figura del exportador autorizado, bajo el marco del respectivo acuerdo comercial, presentadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud, acreditando mínimo cinco (5) operaciones, adjuntando para cada una de ellas la prueba de origen correspondiente.

5. Poder general o especial, en el evento en que la solicitud de autorización sea presentada por medio de apoderado.

6. En el evento en que el exportador opte por asumir plena responsabilidad por cualquier declaración en factura o de origen que lo identifique como si la hubiera firmado de puño y letra, deberá manifestar en la solicitud, el compromiso señalado en los acuerdos comerciales relativo a la exoneración de la firma de las pruebas de origen expedidas. Dicho compromiso quedará incluido en el acto administrativo de autorización.

**Parágrafo 1.** La solicitud se deberá presentar en el formato establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Parágrafo 2.** La veracidad de la información suministrada conforme a lo establecido en el presente artículo es responsabilidad exclusiva del exportador.

**Parágrafo 3.** El concepto favorable de que trata el numeral 2.4 del artículo 10 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 será emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y la Coordinación del Servicio de Origen, con base en la calificación de riesgo otorgada por la Coordinación de Riesgos de Cumplimiento Tributario, Aduanero y Cambiario de la de la

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

Subdirección de Análisis de Riesgo y Programas o quien haga sus veces."

**Artículo 23.** Modificación del inciso segundo del artículo 119 de la Resolución 46 de 2019. El inciso segundo del artículo 119 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

"La información deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, previa solicitud del interesado."

**Artículo 24.** Adición del Parágrafo 3 al artículo 122 de la Resolución 46 de 2019. El Parágrafo 3 del artículo 122 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

"**Parágrafo 3.** Cuando en el proceso de verificación de obligaciones y mantenimiento de requisitos, se determine la necesidad de solicitar información, la Coordinación del Servicio de Origen, o quien haga sus veces, realizará el requerimiento de información, al cual se deberá dar respuesta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, previa solicitud del interesado".

**Artículo 25.** Adición del Capítulo 11 y de los artículos 122-1 y 122-2 al Título 4 de la Resolución 46 de 2019. El Capítulo 11 y los artículos 122-1 y 122-2 del Título 4 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

## **"CAPÍTULO 11**

### **TRÁMITE ABREVIADO DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN DE USUARIOS ADUANEROS Y AUXILIARES DE LA FUNCIÓN ADUANERA.**

**ARTÍCULO 122-1. AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente proceso abreviado aplica para la inscripción o autorización de los siguientes usuarios aduaneros:

1. Agente de carga internacional.
2. Transportadores en las operaciones de tránsito aduanero nacional.
3. Cabotaje
4. Cabotaje especial

**ARTICULO 122-2. TRÁMITE.** Recibida la solicitud de inscripción o autorización, el funcionario competente deberá realizar el examen de los requisitos dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud.

Si la solicitud de inscripción no reúne los requisitos legales, se requerirá por una sola vez al solicitante indicándole claramente los documentos o informaciones que hagan falta. El requerimiento para completar documentos o informaciones se notificará por correo conforme al artículo 763 del Decreto 1165 de 2019.

El usuario aduanero tendrá el término de cinco (5) días contado a partir de la fecha de entrega del requerimiento, para completar documentos o información,

Si no se da contestación al requerimiento de información se entenderá desistida la petición. En este caso no se requerirá acto administrativo que declare tal desistimiento y se ordenará el archivo del expediente

La solicitud de inscripción, autorización deberá resolverse en el término de veinte (20) días,

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud o en el término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de respuesta al requerimiento de información, o a la fecha de vencimiento del término para contestar el requerimiento de información.

**Parágrafo.** El contenido y notificación del acto administrativo de inscripción o autorización se expedirá conforme a los artículos 129 y 130 del Decreto 1165 de 2019."

**Artículo 26.** Modificación del numeral 4 del artículo 130 de la Resolución 46 de 2019. El numeral 4 del artículo 130 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

"4. Se deberá presentar un plano virtual en formato PDF, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 4.1 Ubicación del Norte
- 4.2 Mostrar debidamente acotado el predio o inmueble general en el que se ubican las áreas objeto de habilitación o modificación.
- 4.3 Señalar en color o achurado diferente y debidamente acotadas, el área o áreas específicas objeto de habilitación o modificación.
- 4.4 El predio o inmueble general y las áreas específicas objeto de habilitación o modificación, deberán estar georreferenciadas perimetralmente en el sistema de coordenadas Magna Sirgas. Identificar todos los vértices en el dibujo y las coordenadas de cada vértice en un cuadro.
- 4.5 Indicar en un cuadro de áreas, el área útil plana de almacenamiento, el área de inspección, el área de abandonos, el área de aprehensiones, objeto de habilitación o modificación, áreas en donde estén los silos, tanques o cualquier otro medio de almacenamiento, así como las áreas de oficinas. Todas estas áreas también deberán estar acotadas en el dibujo. Las áreas de oficinas no sumarán en la cifra final de área útil plana de almacenamiento.
- 4.6 Mostrar la ubicación de las puertas de ingreso y salida peatonal y vehicular.
- 4.7 Mostrar la ubicación de cámaras de seguridad.
- 4.8 Incluir un cuadro de convenciones.
- 4.9 Presentar un rótulo en el que se especifique: Razón social, dirección del predio, número de matrícula inmobiliaria, contenido del plano, fecha, escala y firma del profesional en arquitectura o ingeniería civil o ingeniería catastral o ingeniería topográfica o topografía, responsable de la información contenida en el plano.
- 4.10 En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses."

En caso de que en un solo plano no sea posible presentar la totalidad de las áreas objeto de habilitación o modificación, se podrán presentar planos adicionales."

**Artículo 27.** Modificación de los numerales 1.12, 2.9 y 3 y adición del parágrafo 4 al artículo 131 de la Resolución 46 de 2019. Los numerales 1.12, 2.9 y 3 y el parágrafo 4 del artículo 131 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

"1.12. Demostrar la propiedad o tenencia del inmueble sobre el que se solicita la habilitación. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes."

"2.9. Demostrar la propiedad o tenencia del inmueble sobre el que se solicita la habilitación,

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes.”

“3. Se deberá presentar un plano virtual en formato PDF, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 3.1 Ubicación del Norte
- 3.2 Mostrar debidamente acotado el predio o inmueble general en el que se ubican las áreas objeto de habilitación o modificación.
- 3.3 Señalar en color o achurado diferente y debidamente acotadas, el área o áreas específicas objeto de habilitación o modificación.
- 3.4 El predio o inmueble general y las áreas específicas objeto de habilitación o modificación, deberán estar georreferenciadas perimetralmente en el sistema de coordenadas Magna Sirgas. Identificar todos los vértices en el dibujo y las coordenadas de cada vértice en un cuadro.
- 3.5 Indicar en un cuadro de áreas, el área útil plana de almacenamiento, el área de inspección, el área de abandonos, el área de aprehensiones, objeto de habilitación o modificación, áreas en donde estén los silos, tanques o cualquier otro medio de almacenamiento, así como las áreas de oficinas. Todas estas áreas también deberán estar acotadas en el dibujo. Las áreas de oficinas no sumarán en la cifra final de área útil plana de almacenamiento.
- 3.6 Mostrar la ubicación de las puertas de ingreso y salida peatonal y vehicular.
- 3.7 Mostrar la ubicación de cámaras de seguridad.
- 3.8 Incluir un cuadro de convenciones.
- 3.9 Presentar un rótulo en el que se especifique: Razón social, dirección del predio, número de matrícula inmobiliaria, contenido del plano, fecha, escala y firma del profesional en arquitectura o ingeniería civil o ingeniería catastral o ingeniería topográfica o topografía, responsable de la información contenida en el plano.
- 3.10 En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.

En caso de que en un solo plano no sea posible presentar la totalidad de las áreas objeto de habilitación o modificación, se podrán presentar planos adicionales.”

“**Parágrafo 4.** Los lugares autorizados por la DIMAR en el Golfo de Urabá, con la Resolución No. 372 de 13 de septiembre de 2001, modificada con la Resolución 94 de 21 de febrero de 2012, identificados como Área de Fondeo CP08-ALPHA (León), Área de Fondeo CP08-Bravo (Leoncito) y Área de Fondeo CP08-ECHO denominada Bahía de Turbo, sector Punta las Vacas, se entenderán habilitados por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero del territorio aduanero nacional, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare”

**Artículo 28.** Modificación del inciso cuarto del numeral 2 y los numerales 3 y 5 del artículo 142 de la Resolución 46 de 2019. El inciso cuarto del numeral 2 y los numerales 3 y 5 del artículo 142 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

“En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal según sea el caso, éste será requerido al solicitante, quien deberá

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

adjuntarlo, con una vigencia no superior a tres (3) meses”.

“3. Se deberá presentar un plano virtual en formato PDF, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 3.1 Ubicación del Norte
- 3.2 Mostrar debidamente acotado el predio o inmueble general en el que se ubican las áreas objeto de habilitación o modificación.
- 3.3 Señalar en color o achurado diferente y debidamente acotadas, el área o áreas específicas objeto de habilitación o modificación.
- 3.4 El predio o inmueble general y las áreas específicas objeto de habilitación o modificación, deberán estar georreferenciadas perimetralmente en el sistema de coordenadas Magna Sirgas. Identificar todos los vértices en el dibujo y las coordenadas de cada vértice en un cuadro.
- 3.5 Indicar en un cuadro de áreas, el área útil plana de almacenamiento, el área de inspección, el área de abandonos, el área de aprehensiones, objeto de habilitación o modificación, áreas en donde estén los silos, tanques o cualquier otro medio de almacenamiento, así como las áreas de oficinas. Todas estas áreas también deberán estar acotadas en el dibujo. Las áreas de oficinas no sumarán en la cifra final de área útil plana de almacenamiento.
- 3.6 Mostrar la ubicación de las puertas de ingreso y salida peatonal y vehicular.
- 3.7 Mostrar la ubicación de cámaras de seguridad.
- 3.8 Incluir un cuadro de convenciones.
- 3.9 Presentar un rótulo en el que se especifique: Razón social, dirección del predio, número de matrícula inmobiliaria, contenido del plano, fecha, escala y firma del profesional en arquitectura o ingeniería civil o ingeniería catastral o ingeniería topográfica o topografía, responsable de la información contenida en el plano.
- 3.10 En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.

En caso de que en un solo plano no sea posible presentar la totalidad de las áreas objeto de habilitación o modificación, se podrán presentar planos adicionales.”

“5. Demostrar la propiedad o tenencia del inmueble sobre el que se solicita la habilitación. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes.”

**Artículo 29.** Modificación del inciso cuarto del numeral 2 y de los numerales 3 y 5 del artículo 145 de la Resolución 46 de 2019. El inciso cuarto del numeral 2 y los numerales 3 y 5 del artículo 145 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

“En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal según sea el caso, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a tres (3) meses.”

“3. Se deberá presentar un plano virtual en formato PDF, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 3.1 Ubicación del Norte



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

- 3.2 Mostrar debidamente acotado el predio o inmueble general en el que se ubican las áreas objeto de habilitación o modificación.
- 3.3 Señalar en color o achurado diferente y debidamente acotadas, el área o áreas específicas objeto de habilitación o modificación.
- 3.4 El predio o inmueble general y las áreas específicas objeto de habilitación o modificación, deberán estar georreferenciadas perimetralmente en el sistema de coordenadas Magna Sirgas. Identificar todos los vértices en el dibujo y las coordenadas de cada vértice en un cuadro.
- 3.5 Indicar en un cuadro de áreas, el área útil plana de almacenamiento, el área de inspección, el área de abandonos, el área de aprehensiones objeto de habilitación o modificación, áreas en donde estén los silos, tanques o cualquier otro medio de almacenamiento, así como las áreas de oficinas. Todas estas áreas también deberán estar acotadas en el dibujo. Las áreas de oficinas no sumarán en la cifra final de área útil plana de almacenamiento.
- 3.6 Mostrar la ubicación de las puertas de ingreso y salida peatonal y vehicular.
- 3.7 Mostrar la ubicación de cámaras de seguridad.
- 3.8 Incluir un cuadro de convenciones.
- 3.9 Presentar un rótulo en el que se especifique: Razón social, dirección del predio, número de matrícula inmobiliaria, contenido del plano, fecha, escala y firma del profesional en arquitectura o ingeniería civil o ingeniería catastral o ingeniería topográfica o topografía, responsable de la información contenida en el plano.
- 3.10 En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses

En caso de que en un solo plano no sea posible presentar la totalidad de las áreas objeto de habilitación o modificación, se podrán presentar planos adicionales."

"5. Demostrar la propiedad o tenencia del inmueble sobre el que se solicita la habilitación. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes."

**Artículo 30.** Modificación de los numerales 5.1 y 5.6. del artículo 161 de la Resolución 46 de 2019. Los numerales 5.1 y 5.6. del artículo 161 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

"5.1. Demostrar la propiedad o tenencia del inmueble sobre el que se solicita la habilitación. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes."

"5.6 Se deberá presentar un plano virtual en formato PDF, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 5.6.1 Ubicación del Norte
- 5.6.2 Mostrar debidamente acotado el predio o inmueble general en el que se ubican las áreas objeto de habilitación o modificación.
- 5.6.3 Señalar en color o achurado diferente y debidamente acotadas, el área o áreas específicas objeto de habilitación o modificación.
- 5.6.4 El predio o inmueble general y las áreas específicas objeto de habilitación o modificación, deberán estar georreferenciadas perimetralmente en el sistema de

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

coordenadas Magna Sirgas. Identificar todos los vértices en el dibujo y las coordenadas de cada vértice en un cuadro.

- 5.6.5 Indicar en un cuadro de áreas, el área útil plana de almacenamiento, el área de inspección, el área de abandonos, el área de aprehensiones, las áreas cubiertas y descubiertas objeto de habilitación o modificación, áreas en donde estén los silos, tanques o cualquier otro medio de almacenamiento, así como las áreas de oficinas. Todas estas áreas también deberán estar acotadas en el dibujo. Las áreas de oficinas no sumarán en la cifra final de área útil plana de almacenamiento.
- 5.6.6 Mostrar la ubicación de las puertas de ingreso y salida peatonal y vehicular.
- 5.6.7 Mostrar la ubicación de cámaras de seguridad.
- 5.6.8 Incluir un cuadro de convenciones.
- 5.6.9 Presentar un rótulo en el que se especifique: Razón social, dirección del predio, número de matrícula inmobiliaria, contenido del plano, fecha, escala y firma del profesional en arquitectura o ingeniería civil o ingeniería catastral o ingeniería topográfica o topografía, responsable de la información contenida en el plano.
- 5.6.10 En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.

En caso de que en un solo plano no sea posible presentar la totalidad de las áreas objeto de habilitación o modificación, se podrán presentar planos adicionales."

**Artículo 31.** Modificación de los numerales 3 y 4.6 del artículo 164 de la Resolución 46 de 2019. Los numerales 3 y 4.6 del artículo 164 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

"3. Documento idóneo que acredite la propiedad o tenencia del área para la cual se solicita la habilitación. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes."

"4.6. Se deberá presentar un plano virtual en formato PDF, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 4.6.1 Ubicación del Norte
- 4.6.2 Mostrar debidamente acotado el predio o inmueble general en el que se ubican las áreas objeto de habilitación o modificación.
- 4.6.3 Señalar en color o achurado diferente y debidamente acotadas, el área o áreas específicas objeto de habilitación o modificación.
- 4.6.4 El predio o inmueble general y las áreas específicas objeto de habilitación o modificación, deberán estar georreferenciadas perimetralmente en el sistema de coordenadas Magna Sirgas. Identificar todos los vértices en el dibujo y las coordenadas de cada vértice en un cuadro.
- 4.6.5 Indicar en un cuadro de áreas, el área útil plana de almacenamiento, el área de inspección, el área de abandonos, el área de aprehensiones objeto de habilitación o modificación, áreas en donde estén los silos, tanques o cualquier otro medio de almacenamiento, así como las áreas de oficinas. Todas estas áreas también deberán estar acotadas en el dibujo. Las áreas de oficinas no sumarán en la cifra final de área útil plana de almacenamiento.
- 4.6.6 Mostrar la ubicación de las puertas de ingreso y salida peatonal y vehicular.
- 4.6.7 Mostrar la ubicación de cámaras de seguridad.
- 4.6.8 Incluir un cuadro de convenciones.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

- 4.6.9 Presentar un rótulo en el que se especifique: Razón social, dirección del predio, número de matrícula inmobiliaria, contenido del plano, fecha, escala y firma del profesional en arquitectura o ingeniería civil o ingeniería catastral o ingeniería topográfica o topografía, responsable de la información contenida en el plano.
- 4.6.10 En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, la tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales de quien elaboró los planos, éstos serán requeridos al solicitante, quien deberá adjuntarlos, con una vigencia no superior a tres (3) meses.

En caso de que en un solo plano no sea posible presentar la totalidad de las áreas objeto de habilitación o modificación, se podrán presentar planos adicionales.”

**Artículo 32.** Modificación del numeral 5 del artículo 174 de la Resolución 46 de 2019. El numeral 5 del artículo 174 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“5. Demostrar la propiedad o tenencia del inmueble en el que se encuentre el punto para el cual se solicita la habilitación. En aquellos casos en que la entidad no pueda consultar en forma directa y gratuita, el certificado de tradición, éste será requerido al solicitante, quien deberá adjuntarlo, con una vigencia no superior a un (1) mes.”

**Artículo 33.** Modificación del numeral 4 y del inciso quinto del artículo 183 de la Resolución 46 de 2019. El numeral 4 y del inciso quinto del artículo 183 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

“4. Modificación por fusión o escisión, o cualquier otra figura de cesión regulada en el código de comercio”.

“En el caso señalado en el numeral 4, la sociedad a quien se cede el registro deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener el registro aduanero que fue cedido y se deberá allegar el documento idóneo y definitivo en el que conste expresamente dicha cesión.”

**Artículo 34.** Adición del artículo 194-1 a la Resolución 46 de 2019. El artículo 194-1 a la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 194-1. INFORME DE FECHA DE ZARPE O DESPEGUE.** Para efectos de lo establecido en el parágrafo 7 del artículo 151 del Decreto 1165 de 2019 y hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN habilite un sistema para que el transportador o agente marítimo reporte la fecha y hora de zarpe o despegue del medio de transporte, la información de la fecha y hora de zarpe y despegue deberá ser entregada por el transportador o agente de carga internacional a través de sus sistemas. Esta información podrá ser tenida en cuenta para la valoración del riesgo de las mercancías o del declarante.”

**Artículo 35.** Modificación del artículo 212 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 212 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 212. PROCEDENCIA DE LA TOMA DE MUESTRAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADUANERA.** De conformidad con lo establecido en los artículos 184 y 576 del Decreto 1165 de 2019, la toma de muestras para análisis físico químico será procedente en cualquier momento del control aduanero para conocer, confirmar, cuantificar y en general para establecer las características fisicoquímicas de las mercancías que son necesarias entre otras, para la identificación y/o clasificación arancelaria de las mismas, y que solo pueden ser

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

determinadas o comprobadas en el análisis del laboratorio mediante la aplicación de métodos de ensayo físicos, químicos, microbiológicos, o demás que sean necesarios.

Tratándose de muestras sin valor comercial no procederá la toma de muestras, excepto si se tiene indicios de que se trate de mercancías de prohibida importación o con restricciones legales o administrativas.

La autoridad aduanera teniendo en cuenta lo establecido en el documento o instructivo que contiene los lineamientos para la toma de muestras, recolectará la muestra y contramuestra y las enviará al laboratorio de la respectiva Dirección Seccional de Aduanas donde exista laboratorio, de lo contrario estas se remitirán a la Subdirección del Laboratorio Aduanero de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN).

En caso que el Laboratorio de la Dirección Seccional de Aduanas no cuente con los equipos adecuados para realizar los análisis fisicoquímicos, deberá enviar la muestra y la contramuestra a la Subdirección del Laboratorio Aduanero.

Cuando la autoridad aduanera determine la toma de la muestra para análisis fisicoquímico de las mercancías, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. La toma de muestra se hará en presencia del interesado o tenedor.
  2. El funcionario encargado de la toma de la muestra:
    - 2.1 Deberá seguir los lineamientos establecidos en los documentos o instructivos aduaneros desarrollados por la UAE-DIAN para la toma de la muestra
    - 2.2 Tomará la muestra por duplicado, muestra y contramuestra deben ser de las mismas características, excepto en los casos que por sus condiciones particulares o volumen no sea procedente.
    - 2.3 Empacará, rotulará y embalará la muestra y contramuestra de manera que se garanticen y protejan sus condiciones e integridad. El embalaje en el que se transporten deberá estar cerrado de manera que se preserven las propiedades, evitar derrames y contaminación.
    - 2.4 Tratándose de sustancias peligrosas, mercancía de naturaleza estéril, o de bajo recuento microbiano, el interesado deberá disponer del personal idóneo para que tome la muestra y la contramuestra, así como del embalaje apropiado para la custodia de las mismas manteniendo las características de seguridad y condiciones de conservación específicas (cadena de frío, esterilidad, entre otras). Estas muestras deberán igualmente cumplir con los requisitos señalados anteriormente.
  3. En el acta de la diligencia se debe dejar constancia de la toma de muestra.
  4. La muestra tomada se registrará en el sistema informático del laboratorio ingresando la información relacionada con la mercancía y la solicitud de análisis.
- De no ser posible registrar la información en el sistema informático se hará de manera manual diligenciado el formato establecido para tal fin, se enviará la solicitud con copia de los documentos soporte e información técnica a la Subdirección del Laboratorio Aduanero o al

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

laboratorio de la Seccional de Aduanas correspondiente o la dependencia que haga sus veces. Una vez restablecido el sistema informático, la dependencia que remite la muestra deberá registrar la información en el mismo sistema.

5. La muestra y la contramuestra se enviarán al laboratorio correspondiente. El análisis fisicoquímico se realizará sobre la muestra; la contramuestra se conservará intacta para posteriores análisis, si fuera el caso.

6. Una vez recibida la muestra en el laboratorio, se verifica el embalaje a efectos de revisar que el mismo esté debidamente cerrado.

Verificada la integridad de la muestra, en el sistema informático se le asignará un código que la identificará para efectos de control, trazabilidad y respuesta.

7. Una vez se emita el resultado del análisis fisicoquímico, el informe respectivo se deberá enviar a la dependencia solicitante con copia a la Coordinación de Clasificación Arancelaria o la dependencia que haga sus veces.

8. Si con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, el interesado controvierte el resultado del análisis del laboratorio, podrá previa justificación, pedir un segundo análisis. Si procede, la dependencia competente solicitará el análisis, el cual se realizará por parte de la Subdirección del Laboratorio Aduanero, sobre el remanente de muestra o la contramuestra.

Si el primer análisis fue efectuado por el laboratorio de una Dirección Seccional, el segundo análisis se realizará por la Subdirección del Laboratorio Aduanero.

La contramuestra y remanente de la muestra analizada, en caso de existir, se conservarán máximo por tres (3) años contados a partir de la fecha de la toma de la muestra, sin perjuicio que se puedan disponer en un tiempo menor, cuando las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN informen que no son requeridas porque hay conformidad entre el resultado y lo declarado en el documento aduanero o por circunstancias excepcionales según la naturaleza de la mercancía.

9. Conforme con el artículo 41 de la Ley 1762 de 2015 respecto a pruebas técnicas, la UAE-DIAN para desarrollar ensayos, pruebas y/o certificaciones técnicas requeridas dentro de los procesos administrativos, podrá acudir a los organismos de evaluación de la conformidad que estén acreditados.

Los trámites de solicitud y costos de estas pruebas técnicas, incluyendo la realización de los ensayos y transporte de las muestras serán asumidos por el interesado o procesado.

Cuando se trate de ensayos de laboratorio, el laboratorio acreditado deberá remitir el resultado del análisis al solicitante, al área competente de la UAE-DIAN que autorizó la prueba de laboratorio y a la Subdirección del Laboratorio Aduanero."

**Artículo 36.** Adición de un párrafo al artículo 214 de la Resolución 46 de 2019. El párrafo del artículo 214 de la Resolución 46 de 2019 quedará así

**Parágrafo.** Cuando se presente declaración de legalización producto de la inspección previa en los términos del artículo 52 del Decreto 1165 de 2019 y se incumple alguno de los requisitos del informe del resultado de la inspección previa de la mercancía, se podrá autorizar el levante

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

al amparo de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 185 del citado decreto, sin pago de rescate, siempre y cuando las diferencias encontradas sean frente a lo indicado en el documento de transporte y se cumplan todas las condiciones establecidas en el citado numeral. El inspector dejará constancia de ambas circunstancias en la correspondiente acta de inspección."

**Artículo 37.** Modificación del artículo 215 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 215 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**ARTÍCULO 215. REANUDACION DE TÉRMINOS CON POSTERIORIDAD A LA INSPECCIÓN ADUANERA.** Para efectos de lo previsto en el artículo 183 y en concordancia con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando se hayan vencido los términos previstos en el numeral 4 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 y no se hayan subsanado las causales que dieron origen a la suspensión de la diligencia de inspección, se deberá proceder de manera inmediata a realizar la aprehensión de la correspondiente mercancía.
2. Cuando se reanuden los términos de almacenamiento de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, el declarante podrá dentro del término restante presentar la respectiva declaración de corrección en el caso en que haya lugar a ella, con el pago de los tributos aduaneros, y la sanción a que haya lugar.
3. Cuando se hayan vencido los términos previstos en el numeral 6 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, el declarante podrá dentro del término restante presentar una declaración de corrección con el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que haya a lugar.
4. Cuando dentro del término previsto en el numeral 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, se hayan presentado los documentos soporte en debida forma y cancelado la respectiva sanción, procederá el levante.

La sanción no aplica cuando se trate de declaraciones anticipadas voluntarias.

5. Cuando se reanuden los términos de almacenamiento de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, el declarante podrá dentro del término restante, presentar la prueba de origen en debida forma, los documentos que comprueben las condiciones de expedición directa, tránsito o transbordo o presentar la respectiva declaración de corrección con el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que haya lugar.

6. Cuando se hayan vencido los términos previstos en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, tratándose de los documentos soporte que acreditan el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, y no se hayan subsanado las causales que dieron origen a la suspensión de la diligencia de inspección, se deberá proceder de manera inmediata a realizar la aprehensión de la correspondiente mercancía de conformidad con el numeral 7 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023.

7. Cuando dentro del término previsto en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se hayan presentado los documentos soporte faltantes y estos no correspondan con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados, se deberá proceder a la aprehensión de la mercancía de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023.

8. Cuando se reanuden los términos de almacenamiento de conformidad con lo previsto en el

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

numeral 10 del artículo 185 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el declarante podrá dentro del término restante, presentar la respectiva declaración de corrección con el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar.

**Artículo 38.** Modificación del artículo 216 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 216 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“**ARTÍCULO 216. RETIRO DE LA MERCANCÍA.** Una vez autorizado el levante por la autoridad aduanera, el declarante o la persona autorizada, podrá retirar las mercancías del depósito habilitado. Para el efecto, deberá presentar de manera virtual o física, la declaración de importación al depósito habilitado en el cual se encuentre la mercancía.

El empleado del depósito deberá verificar la existencia de la declaración, el pago de los tributos aduaneros cuando haya lugar a ello y la autorización de levante de la mercancía.”

**Artículo 39.** Modificación del artículo 231 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 231 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“**ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN DE PLAZO MAYOR.** Cuando el fin al cual se destine la mercancía importada temporalmente a largo plazo requiera un plazo mayor al máximo consagrado en el artículo 201 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el declarante, mínimo con diez (10) días hábiles antes de la presentación de la declaración inicial, deberá presentar la solicitud respectiva, aduciendo las razones que justifiquen el plazo mayor.

Tratándose de importaciones temporales a corto plazo, la solicitud de autorización de plazo mayor podrá ser presentada mínimo con diez (10) días hábiles antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, aduciendo en ambos eventos, las razones que justifiquen el plazo mayor.

Dicha solicitud deberá ser entregada a la División de la Operación Aduanera, o a la dependencia que haga sus veces, acompañada de todos los documentos que acrediten la necesidad de un plazo mayor.

La Dirección Seccional podrá autorizar hasta seis (6) meses más de plazo mayor al máximo autorizado para las importaciones temporales de corto plazo.

Una vez autorizado el plazo mayor, presentada y aceptada la declaración de importación y previo al levante de la mercancía, deberá constituirse la garantía de que trata el artículo 205 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

**Parágrafo.** Cuando se trate de embarcaciones de recreo o deporte, que permitan la navegación de altura de que trata el inciso 2 del artículo 236 de la presente resolución, la División de Gestión de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces, podrá autorizar un plazo de importación temporal de hasta un (1) año, cumpliendo con lo previsto en el citado artículo, prorrogable por un año más”.

**Artículo 40.** Adición del artículo 231-1 a la Resolución 46 de 2019. El artículo 231-1 a la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“**ARTICULO 231-1. DIRECCION SECCIONAL COMPETENTE.** Las siguientes solicitudes, deberán presentarse con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles al vencimiento del plazo inicialmente autorizado ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas donde se presentó la declaración inicial:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

1. Prórroga del plazo en las importaciones temporales a corto plazo.
2. Autorización de un plazo mayor al inicialmente declarado, cuando en las importaciones temporales a corto plazo, la solicitud se realice antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga.
3. Modificación del término de la importación temporal, cuando en la importación temporal se contemple un término inferior al máximo establecido."

**Artículo 41.** Modificación del artículo 235 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 235 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**"ARTÍCULO 235. DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA.** Cuando la mercancía declarada bajo la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado se destruya por fuerza mayor o caso fortuito, el declarante deberá dar aviso de la destrucción y anexar prueba de la ocurrencia del hecho al jefe de la División de la Operación Aduanera, o al de la dependencia que haga sus veces, de la jurisdicción donde se encuentre la Mercancía.

De conformidad con el artículo 214 del Decreto 1165 de 2019 con sus modificaciones en lo relacionado con la destrucción de mercancías por desnaturalización de mercancías importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado, será la División de la Operación Aduanera o el Grupo Interno de Trabajo que esta designe, quien deberá acompañar la diligencia de destrucción.

Para tal efecto, el declarante o importador deberá presentar la solicitud por escrito a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la mercancía o la dependencia que haga sus veces, mencionando las razones que justifican la destrucción, número y fecha de la declaración de importación inicial, garantía que ampara el régimen objeto de terminación, descripción y cantidad de la mercancía a destruir, el permiso o concepto de la autoridad sanitaria, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con la clase de mercancía, lugar donde se llevara a cabo la diligencia de destrucción, el cual debe encontrarse en la misma jurisdicción donde se encuentra la mercancía.

El jefe del GIT importaciones de la División de Operación Aduanera o quien haga sus veces, con fundamento en la solicitud presentada, ordenara la práctica de la diligencia de destrucción, comisionando a un funcionario para que asista a la misma la cual debe surtirse en un término no mayor a cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud.

De la diligencia, y para la supervisión de la destrucción, el funcionario comisionado levantara un Acta de Destrucción por Desnaturalización firmado por este, funcionario de la autoridad sanitaria si así se exigiere por el tipo de mercancía y del importador o la persona que este último autorice, donde se conste y sin ser lo único, el lugar, hora y detalle de las mercancías destruidas, verificando que estas correspondan con las amparadas con la declaración de importación, efectuando la anotación en el acta y una breve descripción del producto resultante, sus características y estado.

La solicitud, tramite y proceso de destrucción por desnaturalización deberá efectuarse dentro del término de vigencia de la importación temporal para reexportación en el mismo estado que haya autorizado la autoridad aduanera.



Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

Culminado el proceso de destrucción por desnaturalización, el jefe del GIT de importaciones de la División de Operación Aduanera o quien haga sus veces para efectos de la terminación del régimen, remitirá el acta dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su elaboración a la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación con la cual se inició el régimen de importación temporal, quien deberá emitir la respectiva Resolución de Terminación de Régimen de Importación Temporal de Mercancía y remitir copia de la Resolución al GIT Control de Garantías de la División de Operación Aduanera”.

**Artículo 42.** Adición del artículo 236-1 a la Resolución 46 de 2019. El artículo 236-1 a la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTICULO 236-1. DESTRUCCION DEL VEHÍCULO DEL TURISTA DECLARADO BAJO LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.** Cuando el vehículo del turista declarado bajo la modalidad de importación temporal se destruya por fuerza mayor o caso fortuito, el declarante deberá dar aviso de la destrucción y anexar prueba de la ocurrencia del hecho al jefe de la División de la Operación Aduanera, o a la de la dependencia que haga sus veces, de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 219 del Decreto 1165 de 2019 con sus modificaciones en lo relacionado con la terminación de la modalidad de importación temporal de vehículos turista por destrucción por desnaturalización, será la División de Gestión Operación Aduanera o el Grupo Interno de Trabajo que esta designe, quien deberá acompañar la diligencia de destrucción.

Para tal efecto, el proceso de destrucción por desnaturalización inicia con la presentación de la solicitud por escrito a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la mercancía o la dependencia que haga sus veces. Seguido de esto, el jefe del GIT importaciones de la División de Operación Aduanera o quien haga sus veces, con fundamento en la solicitud presentada, ordenara la práctica de la diligencia de destrucción, comisionando a un funcionario para que asista a la misma la cual debe surtirse en un término no mayor a cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud.

De la diligencia, y para la supervisión de la destrucción, el funcionario comisionado levantara un Acta de Destrucción por Desnaturalización firmado por este, funcionario de la autoridad sanitaria si así se exigiere por el tipo de mercancía y del importador o la persona que este último autorice, donde se conste y sin ser lo único, el lugar, hora y detalle de las mercancías destruidas, verificando que estas correspondan con las amparadas con la declaración de importación, efectuando la anotación en el acta y una breve descripción del producto resultante, sus características y estado.

La solicitud, tramite y proceso de destrucción por desnaturalización deberá efectuarse dentro del término de vigencia de la importación temporal del vehículo de turista que haya autorizado la autoridad aduanera.

Culminado el proceso de destrucción por desnaturalización, el jefe del GIT de importaciones de la División de Operación Aduanera o quien haga sus veces para efectos de la terminación del régimen, remitirá el acta dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su elaboración a la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya tramitado el régimen de importación temporal.”

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

**Artículo 43.** Modificación del inciso décimo del párrafo 1 del artículo 238 de la Resolución 46 de 2019. El inciso décimo del párrafo 1 del artículo 238 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

"La declaración de importación de las partes o repuestos necesarios para la reparación o acondicionamiento de las embarcaciones marítimas o fluviales, así como los insumos, productos intermedios, repuestos, accesorios, partes y piezas, podrá ser presentada por la misma o por jurisdicción diferente por la cual se otorgó la autorización correspondiente a la embarcación."

**Artículo 44.** Modificación del artículo 266 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 266 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**"ARTICULO 266. DUDA EN EL VALOR DECLARADO.** En los eventos de la verificación de los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos o los envíos urgentes en que resulte una diferencia entre el valor consignado en el documento de transporte y los precios de referencia de la base de datos del sistema de administración de riesgos o los provenientes de otras fuentes, se procederá de la siguiente manera:

Cuando el valor consignado en el documento de transporte resulte inferior al precio de referencia, el funcionario competente planteará la duda correspondiente considerando dicho precio y los otros parámetros del sistema de administración de riesgo, cuando corresponda. El intermediario deberá presentar a la autoridad aduanera dentro del término legal de permanencia de la mercancía en el depósito, los documentos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar, o realizar de forma libre y voluntaria el respectivo ajuste, para que proceda la entrega de las mercancías al destinatario, debiendo permanecer las mismas en el depósito bajo control aduanero, mientras se cumple con el procedimiento señalado en el presente inciso. Vencido el término de almacenamiento de las mercancías operará el abandono legal.

Cuando el ajuste del precio se encuentre dentro del monto establecido para la modalidad, se seguirá conservando la misma.

**Artículo 45.** Modificación del artículo 270 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 270 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**"ARTÍCULO 270. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE TRIBUTOS ADUANEROS.** La entrega de mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y de envíos urgentes, con excepción de los envíos de correspondencia, causa la obligación de cancelar: el gravamen arancelario correspondiente a la subpartida arancelaria específica de la mercancía, o a la subpartida arancelaria 9807.10.00.00, 9807.20.00.00 del Arancel de Aduanas cuando el remitente no haya indicado expresamente la subpartida específica; y el impuesto a las ventas liquidado de acuerdo a la descripción de la mercancía.

En el mismo documento de transporte o guía, la empresa de mensajería especializada deberá liquidar los tributos aduaneros que serán los vigentes en la fecha de llegada de la mercancía.

Para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros, los intermediarios tomarán como base gravable el valor declarado por el remitente al momento del envío incrementado con los costos de transporte, y el valor de los seguros a la tasa de cambio vigente que corresponda al último día hábil de la semana anterior a la fecha de llegada de la mercancía.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

Para que la liquidación de los tributos aduaneros se realice tomando como base la subpartida arancelaria específica, esta se debe haber informado al momento del envío de la información del documento de transporte.

**Parágrafo.** Los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes podrán efectuar la liquidación de tributos con anterioridad a la entrega de la mercancía siempre que la misma se ajuste a las disposiciones previstas en el inciso tercero de este artículo”.

**Artículo 46.** Modificación del artículo 287 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 287 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 287. REVISIÓN SELECTIVA DE LOS EQUIPAJES.** Con el fin de facilitar el flujo de los viajeros a su llegada al país, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá seleccionar aleatoriamente, de acuerdo a los perfiles de riesgo, quienes serán sujetos a verificación, independientemente de que esté obligado a presentar la declaración de equipaje.

El procedimiento de revisión selectiva se aplicará sin perjuicio de la facultad de inspeccionar los equipajes que por su volumen o características, así lo ameriten, para lo cual las Direcciones Seccionales dispondrán que, en casos de duda surgidas por el número de bultos, empaques, o el tamaño de los mismos, podrán someterse a revisión dichos equipajes.

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de la selectividad a que hace referencia el presente artículo, en todos los casos en los que el viajero en la Declaración de Viajeros informe a la autoridad aduanera que ingresa mercancías sujetas al pago del tributo único, este será enviado a la banda de revisión para realizar verificación de su equipaje.

**Parágrafo 2.** La potestad de la autoridad aduanera de hacer revisión selectiva de equipajes se extiende a los equipajes de los viajeros internacionales que realicen conexión local para llegar a su destino final. La verificación del equipaje se realizará en la primera aduana de ingreso al territorio aduanero nacional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 267 del Decreto 1165 de 2019 o el que lo adicione o modifique; por lo cual no tendrá que ser nuevamente realizada en otra Dirección Seccional de Aduanas, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, Dirección seccional delegada de impuestos y aduanas o Dirección seccional delegada de impuestos y aduanas.”

**Artículo 47.** Modificación del artículo 303 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 303 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 303. CRITERIOS PARA APLICAR LAS DEFINICIONES DE DESCRIPCIÓN ERRADA O INCOMPLETA Y MERCANCÍA DIFERENTE.** Para efectos de aplicar las definiciones de descripción errada o incompleta y mercancía diferente previstas en el artículo 3o del Decreto 1165 de 2019, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

La resolución vigente de descripciones mínimas señala las características únicas exigibles para las mercancías importadas que deberán consignarse en la declaración de importación.

La autoridad aduanera deberá tener presente que no puede exigir descripciones adicionales no previstas en la resolución de descripciones mínimas. Cuando se consigne de manera errónea en la declaración de importación características no exigibles, estas no producirán efecto legal alguno.

En las descripciones que contempla dicha resolución para el universo arancelario se

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

encuentra el término "producto" que hace referencia en su sentido general a la denominación común de la mercancía, constituyéndose en la base para determinar si se trata o no de mercancía diferente. Las demás descripciones asociadas a cada producto son de carácter particular y pueden diferir de acuerdo a la clasificación arancelaria de la mercancía.

El concepto de descripción errada o incompleta, entendido como la información con errores u omisiones parciales en la descripción exigible de la mercancía en la declaración aduanera o factura de nacionalización, distintos al serial, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, esto es, la descripción errada o incompleta, se concreta cuando la declaración de importación contiene errores u omisiones en una o varias características exigibles en la resolución de descripciones mínimas, siempre y cuando el "producto" siga siendo el mismo frente al verificado físicamente y éste presente las mismas características fundamentales, tales como composición, partes o usos, respecto de la mercancía declarada; como cuando se declara pantalón con error u omisión en su composición porcentual, aunque implique cambio de clasificación arancelaria.

Los errores u omisiones relacionados con la marca exigidos en la resolución de descripciones mínimas se enmarcan dentro de las definiciones de descripción errada o incompleta.

Cuando la resolución de descripciones mínimas exija serial, el error u omisión total en esta característica conllevará la aprehensión de la mercancía, excepto que proceda la aplicación del análisis integral. Si del resultado del análisis, persiste el error u omisión en serial, se entenderá como mercancía diferente, pudiéndose legalizar en los términos del inciso 8 del numeral 2 del artículo 293 del Decreto número 1165 de 2019.

Se entenderá por marca el nombre, término, signo, símbolo, diseño o combinación de los mismos, que identifica a los productos en el mercado.

Cuando la resolución de descripciones mínimas exija serial, el error u omisión parcial en esta característica conllevará a que se considere que hubo descripción errada o incompleta en el serial.

La marca exigible será aquella que se encuentra físicamente consignada en el producto, y únicamente se requerirá la del empaque, envase y embalaje cuando la mercancía no sea susceptible de comercializarse o usarse sin los mismos.

Si en los documentos soporte de la declaración de importación aparece consignada la marca, pero físicamente el producto no la ostenta, no será exigible dicha característica.

En concordancia con la definición de mercancía diferente, la mercancía se considerará diferente cuando verificada documental o físicamente frente a la declarada no puede ser denominada de la misma manera, es decir, el "producto" no corresponde al declarado, como cuando se declaran botas y se encuentran sandalias, o cuando verificada documental o físicamente se concluye que la mercancía presente características distintas a las declaradas, como cuando presenta una composición diferente a la declarada o cuando presenta partes distintas o usos diferentes, a pesar de que corresponda al mismo producto.

Aun tratándose de denominaciones distintas, debe evaluarse si obedece a costumbres o usos propios comerciales o sinónimos, como cuando se declara polera y se encuentra camiseta.

Para efectos de aplicar las definiciones de descripción errada o incompleta y mercancía diferente previstas en el artículo 3o del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

La resolución vigente de descripciones mínimas señala las características únicas exigibles para las mercancías importadas que deberán consignarse en la declaración de importación.

La autoridad aduanera deberá tener presente que no puede exigir descripciones adicionales no previstas en la resolución de descripciones mínimas. Cuando se consigne de manera errónea en la declaración de importación características no exigibles, estas no producirán efecto legal alguno.

En las descripciones que contempla dicha resolución para el universo arancelario se encuentra el término “producto” que hace referencia en su sentido general a la denominación común de la mercancía, constituyéndose en la base para determinar si se trata o no de mercancía diferente. Las demás descripciones asociadas a cada producto son de carácter particular y pueden diferir de acuerdo a la clasificación arancelaria de la mercancía.

El concepto de descripción errada o incompleta, entendido como la información con errores u omisiones parciales en la descripción exigible de la mercancía en la declaración aduanera o factura de nacionalización, distintos al serial, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, esto es, la descripción parcial o incompleta, se concreta cuando la declaración de importación contiene errores u omisiones en una o varias características exigibles en la resolución de descripciones mínimas, siempre y cuando el “producto” siga siendo el mismo frente al verificado físicamente y además presente las mismas características fundamentales.

Los errores u omisiones relacionados con la marca exigidos en la resolución de descripciones mínimas, se enmarcan dentro de las definiciones de descripción parcial o incompleta.

Si la resolución de descripciones mínimas exige marca, pero no serial, el error u omisión en la marca implicará la aprehensión de la mercancía, excepto que proceda la aplicación del análisis integral.

Cuando la resolución de descripciones mínimas exija serial, el error u omisión total en esta característica conllevará la aprehensión de la mercancía, excepto que proceda la aplicación del análisis integral. Si del resultado del análisis, persiste el error u omisión en serial, se entenderá como mercancía diferente, pudiéndose legalizar en los términos del inciso 8 del numeral 2 del artículo 293 del Decreto número 1165 de 2019.

Cuando la resolución de descripciones mínimas exija marca y serial a la vez, y se presente error u omisión en la marca encontrándose bien descrito el serial, se le dará el tratamiento de descripción parcial o incompleta, es decir, que se podrá presentar declaración de legalización en los términos del inciso 4 del artículo 291 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019.

Se entenderá por marca el nombre, término, signo, símbolo, diseño o combinación de los mismos, que identifica a los productos en el mercado.

La marca exigible será aquella que se encuentra físicamente consignada en el producto, y únicamente se requerirá la del empaque, envase y embalaje cuando la mercancía no sea susceptible de comercializarse o usarse sin los mismos.

Si en los documentos soporte de la declaración de importación aparece consignada la marca, pero físicamente el producto no la ostenta, no será exigible dicha característica.”

**Artículo 48.** Modificación del artículo 304 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 304 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

**“ARTÍCULO 304. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA.** La solicitud de resolución anticipada debe presentarse y radicarse antes de la importación de la mercancía al territorio aduanero nacional, por el interesado, directamente o a través de su representante, apoderado o mandatario en Colombia debidamente constituidos.

La solicitud de resolución anticipada de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 298 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 deberá presentarse, radicarse y tramitarse a través del servicio informático electrónico dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La solicitud de resolución anticipada de que tratan los numerales 4, 5 y 6 del artículo 298 del Decreto 1165 de 2019, debe presentarse en el formato establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cual puede obtenerse a través de su página web o a través del servicio informático electrónico que se establezca para tal fin.

El formato debidamente diligenciado, así como sus documentos anexos se deberán enviar por correo certificado o radicarse directamente en la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa o en cualquier Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Parágrafo.** La solicitud de resolución anticipada prevista en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 298 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, será atendida por la dependencia competente de la Subdirección Técnica Aduanera, o quien haga sus veces y las de los numerales 4, 5 y 6, por la Subdirección de Operación Aduanera o quien haga sus veces, según corresponda.

Con respecto a lo dispuesto en el numeral 6, se atenderá cuando el cupo sea administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

**Artículo 49.** Modificación del artículo 305 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 305 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 305. SOLICITUD DE LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA.** La solicitud de resolución anticipada debe presentarse cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Para las solicitudes de resolución anticipada de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 298 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se deberá diligenciar la totalidad de la información solicitada a través del servicio informático electrónico dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, anexando los documentos que soportan la solicitud y el comprobante pago correspondiente. Los anexos deben estar en idioma español o con traducción oficial, cuando se encuentren en idioma diferente.

2. Para las solicitudes de resolución anticipada de que tratan los numerales 4, 5 y 6 del artículo 298 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, diligenciar el formato establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cada tipo de solicitud:

2.1 Nombre o razón social completos del solicitante, con indicación de su documento de identidad y de la dirección de notificaciones.

2.2 Calidad del solicitante: productor, importador, exportador o particular legitimado.

2.3 El objeto de la petición.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

2.4 Identificación de la mercancía. Descripción, nombre técnico y comercial.

2.5 Información y anexos de acuerdo al tipo de solicitud. Los anexos deben estar en idioma español o con traducción oficial, cuando se encuentren en idioma diferente:

2.5.1. Aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de derechos de aduana.

Indicar en el caso de devolución de derechos de aduana: la subpartida arancelaria de la mercancía que se importó, descripción, valor y cantidad de los insumos importados que fueron incorporados o consumidos en la producción del bien a exportar, acuerdo comercial que contempla la devolución, número y fecha de las correspondientes declaraciones de importación y de las declaraciones de exportación mediante las cuales se exportó el bien final.

En el caso de suspensión y de exoneración de derechos de aduanas, se debe indicar la subpartida arancelaria de la mercancía que se pretende importar descripción, valor y cantidad y uso que se va a dar a la mercancía en el país.

2.5.2. Mercancía reimportada después de su exportación para perfeccionamiento pasivo, se elegible para tratamiento libre de derechos de aduana. Indicar subpartida arancelaria de la mercancía a reimportar, acuerdo comercial, descripción valor y cantidad de la mercancía objeto de la exportación temporal por perfeccionamiento pasivo, y de la mercancía que se pretender reimportar, descripción de los procesos de reparación o alteración que fue objeto la mercancía exportada, número y fecha de las correspondientes declaraciones de exportación.

Anexo: contratos o facturas que acrediten la operación de perfeccionamiento en la otra parte del acuerdo.

2.5.3. La aplicación de una cuota bajo un contingente arancelario. Indicar el acuerdo comercial, el país de origen y subpartida arancelaria de la mercancía.

2.6. El solicitante debe indicar si tiene conocimiento de un proceso administrativo en curso ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa o ente gubernamental de una mercancía idéntica cuando corresponda.

2.7. Cualquier información complementaria que el solicitante considere necesaria, aportar.

3. Solicitudes por tipo de resolución anticipada.

Por cada tipo de resolución anticipada contemplada en los numerales 1 a 6 del artículo 298 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se deberá presentar una solicitud individual; así:

3.1. Clasificación arancelaria, la solicitud de resolución anticipada se deberá solicitar para un único producto o unidad funcional.

3.2. Origen preferencial y no preferencial, el interesado debe presentar una solicitud por producto, de un mismo productor o exportador y acuerdo comercial o país de origen, según corresponda.

3.3. Valoración aduanera, por cada negociación siempre y cuando para toda la mercancía se

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

cumplan las mismas condiciones.

3.4. Si mercancía reimportada después de su exportación para perfeccionamiento pasivo, es elegible para tratamiento libre de derechos de aduana, se debe presentar una solicitud por cada exportación temporal para perfeccionamiento pasivo realizada.

3.5. La aplicación de una cuota bajo un contingente arancelario, se debe presentar una solicitud por cada embarque.

3.6. Aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de derechos de aduana. En el caso de la suspensión de aranceles aduaneros, se presentará un formato por cada solicitud de aplicación de suspensión de aranceles aduaneros.

Para la devolución o exoneración de derechos de aduana, se presentará un formato por cada solicitud.

**Parágrafo 1.** El valor del servicio de expedición de la Resolución Anticipada será el que determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de Resolución.

Cada solicitud debe acompañarse con el comprobante de consignación o documento equivalente del pago. Cuando el solicitante no efectúe el pago del servicio o lo efectúe en forma incompleta, o presente un mismo comprobante de consignación o documento equivalente para varias solicitudes, no habrá lugar al estudio de la solicitud y se procederá a su archivo, en cuyo caso se informará al peticionario mediante oficio, para que si lo estima pertinente vuelva a presentar la solicitud con el lleno de los requisitos.

**Parágrafo 2.** Cuando se actúe a través de apoderado o mandatario, se debe adjuntar el correspondiente poder o mandato."

**Artículo 50.** Modificación del artículo 306 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 306 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**"ARTÍCULO 306. ESTUDIO DE LA SOLICITUD.** Presentada y radicada la solicitud con los documentos soporte, el funcionario competente verificará que la información esté completa y se hayan anexado los documentos correspondientes; de faltar información o algún documento o muestras de la mercancía o de ser necesaria alguna aclaración de la información remitida con la solicitud, se requerirá al solicitante, por una sola vez, dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud.

El solicitante deberá aportar la información y/o documentación requerida a través del servicio informático electrónico cuando se trate de solicitudes de resoluciones anticipadas de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 298 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 y por correo electrónico cuando se trate de solicitudes de resoluciones anticipadas de que trata los numerales 4, 5 y 6 del artículo 298 del Decreto mencionado, dentro de los dos (2) meses contados a partir de la fecha de la comunicación del requerimiento.

Cuando se trate de solicitudes de resoluciones anticipadas de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 298 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el interesado podrá solicitar por una sola vez, antes del vencimiento del plazo, prórroga para dar respuesta, hasta por el mismo término, a través del servicio informático electrónico. La prórroga se entenderá otorgada siempre que el servicio informático le informe el nuevo plazo, para lo cual se remitirá oficio de



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

confirmación de ampliación de plazo.

Cuando se trate de solicitudes de resoluciones anticipadas de que trata los numerales 4, 5 y 6 del artículo 298 del Decreto mencionado, el solicitante podrá solicitar al área competente y por una sola vez un plazo adicional para dar respuesta, hasta por el mismo término, el cual se entenderá otorgado con la respuesta que al respecto emita dicha área.

Cuando el interesado responda el requerimiento de información antes del vencimiento del plazo, podrá renunciar al término restante para dar respuesta, en este caso no podrá allegar información adicional.

La dependencia competente expedirá el acto administrativo que decide de fondo, dentro de los dos (2) meses contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. Este término se suspenderá desde la fecha de comunicación del requerimiento y se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para dar respuesta al requerimiento, o a partir del día hábil siguiente a la fecha de renuncia al término restante para dar respuesta al requerimiento.

Contra los actos administrativos que deciden de fondo una solicitud de resolución anticipada, procede el recurso de apelación, ante el superior de la dependencia que profirió el acto, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo señalado en el artículo 299 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, las resoluciones anticipadas son de obligatorio cumplimiento, ya sea que el importador actúe o no de manera directa.

**Parágrafo 1.** Si como resultado del estudio de la solicitud de resolución anticipada de clasificación arancelaria de una unidad funcional, se identifican máquinas, equipos, partes o accesorios que no hacen parte de la misma, no serán tenidas en cuenta en la clasificación arancelaria de la unidad funcional.

Si en el estudio de la solicitud de resolución anticipada de clasificación arancelaria se encuentra:

1. Más de una unidad funcional o varias máquinas que no conforman una unidad funcional, o
2. Que arancelariamente, la mercancía a clasificar no corresponde a un surtido o juego, o
3. Más de un producto a clasificar.

En estos eventos, se oficiará al peticionario para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del requerimiento, elija una unidad funcional, una máquina o un producto a clasificar, según corresponda.

Si no se recibe respuesta por parte del interesado dentro del término señalado, la autoridad aduanera hará la selección y emitirá la resolución de clasificación arancelaria siempre y cuando la información permita identificar plenamente la mercancía.

En el evento de requerirse clasificación arancelaria para las demás unidades funcionales, máquinas o productos, se deberá presentar una nueva solicitud con el lleno de requisitos, según corresponda.

Si en el estudio de la solicitud de resolución anticipada de origen se encuentra más de un producto para la calificación de origen, se oficiará al peticionario para que dentro de los cinco

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

(5) días siguientes a la comunicación del requerimiento indique el producto para el cual requiere la calificación de origen; de no recibir respuesta dentro del término señalado, la autoridad aduanera hará la selección y emitirá la resolución anticipada de origen siempre y cuando la información se encuentre completa.

Lo previsto en este párrafo no suspende los términos establecidos en el artículo 300 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

**Parágrafo 2.** En concordancia con el artículo 298 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el interesado deberá obtener la resolución anticipada, antes de la importación de la mercancía.

**Parágrafo 3.** La Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrá realizar reuniones técnicas con la asistencia del interesado, quien podrá asistir en compañía de un técnico especializado en la materia, para que haga las precisiones a que haya lugar, sobre la información allegada con la solicitud o en respuesta del requerimiento de información. El acta de reunión hará parte de los antecedentes y soporte de la solicitud. Esta reunión no interrumpe los términos de que trata este artículo.

**Parágrafo 4.** Cuando se trate de solicitudes de resolución anticipada de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 298 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el requerimiento de información y las demás comunicaciones dirigidas al solicitante, previas a la expedición del acto administrativo que decide de fondo la solicitud, se remitirán a través del servicio informático electrónico, los cuales deberán visualizarse por parte del solicitante ingresando al sistema.

Para las solicitudes de resolución anticipada de que tratan los numerales 4, 5 y 6 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, la comunicación de los requerimientos de información y comunicaciones a que hace referencia el presente artículo se enviarán por parte del área competente al correo electrónico informado por el peticionario en su solicitud."

**Artículo 51.** Modificación del artículo 307 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 307 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**"ARTÍCULO 307. NEGACIÓN, DESISTIMIENTO O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA.** Se expedirá acto administrativo de negación, desistimiento o improcedencia de la solicitud, en los siguientes casos:

1. Negación de la solicitud. Cuando antes de que se expida la resolución anticipada, se determine que existe una investigación en curso por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o que existe un proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo o un fallo relacionado con el objeto de la solicitud, de conformidad con el artículo 298 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

Se entenderá que sobre la operación de comercio y/o mercancía, objeto de la solicitud, existe un proceso de verificación o está en una instancia de revisión o de apelación o un fallo ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o cualquier ente gubernamental o en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes eventos:

1.1 En materia de clasificación arancelaria: las mercancías sean idénticas en sus características técnicas, independiente que correspondan al mismo solicitante u otra persona.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

1.2 En materia de calificación de origen: las mercancías sean idénticas en sus características técnicas y proceso productivo, el mismo exportador o productor, país de origen y en virtud del mismo acuerdo comercial. En materia de origen no preferencial, las mercancías sean idénticas en sus características técnicas y proceso productivo, el mismo exportador o productor y el mismo país de origen.

1.3 En materia de aplicación de criterios de valoración aduanera: las mercancías sean idénticas en sus características técnicas, la misma operación o factura comercial, los mismos intervinientes y circunstancias de la venta.

1.4 En el caso de una mercancía reimportada después de su exportación para perfeccionamiento pasivo: las mercancías sean idénticas en sus características técnicas y correspondan al mismo exportador.

1.5 En materia de aplicación de una cuota bajo un contingente arancelario cuyo cupo administre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN): las mercancías sean idénticas en sus características técnicas, en virtud del mismo acuerdo comercial en el caso de devoluciones.

1.6 En la aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de derechos de aduana: las mercancías sean idénticas en sus características técnicas, en virtud del mismo acuerdo comercial en el caso de devoluciones.

2. Desistimiento de la solicitud. Cuando el usuario no responda el requerimiento de información dentro del término establecido o que la información aportada no dé respuesta a lo solicitado en el requerimiento o que la respuesta esté incompleta. El solicitante también podrá desistir expresamente en cualquier estado del proceso.

Cuando se produzca el desistimiento tácito, la autoridad aduanera lo declarará y archivará la solicitud, mediante acto administrativo motivado.

3. Improcedencia de la solicitud. Cuando se trate de consultas generales sobre el sentido y alcance de las normas, casos hipotéticos, asuntos que no sean competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o cuando se presente después de la importación de la mercancía.

También se considera improcedente la solicitud de resolución anticipada:

En materia de clasificación arancelaria cuando la mercancía sea de fabricación nacional o vaya a ser objeto de exportación.

En materia de origen cuando se presente respecto de mercancías nacionales objeto de exportación, o cuando la solicitud se enmarque en las excepciones de presentación de la prueba de origen no preferencial.

En materia de valoración aduanera, cuando se solicite con el fin de establecer el valor en aduana de una mercancía, o cuando verse sobre una transacción comercial que no sea concreta.

En los casos a que se refiere el presente artículo, se ordenará el archivo de la solicitud mediante acto administrativo motivado.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

**Parágrafo 1.** Cuando se desista expresamente de la solicitud de resolución anticipada de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 298 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, la misma se archivará mediante comprobante emitido por el servicio informático electrónico sin que proceda recurso alguno. No obstante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá continuar de oficio la actuación, si la considera necesaria por razones de interés general.

Cuando se desista expresamente de la solicitud de resolución anticipada de que tratan los numerales 4, 5 y 6 del artículo 298 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, la misma se archivará mediante oficio y sin que proceda recurso alguno. No obstante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá continuar de oficio la actuación, si la considera necesaria por razones de interés general.

**Parágrafo 2.** En los eventos a que hace referencia el presente artículo, se entenderá prestado el servicio por parte de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos realizados por el solicitante.

**Parágrafo 3.** Cuando se produzca el desistimiento, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales.”

**Artículo 52.** Modificación del artículo 308 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 308 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 308. MUESTRAS APORTADAS A LA SOLICITUD.** Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través de la Coordinación de Clasificación Arancelaria o quien haga sus veces, solicite muestra de la mercancía para efectos del estudio de la solicitud de resolución anticipada, el solicitante al momento de aportarla deberá indicar si requiere su devolución, de ser así la misma debe ser retirada por el solicitante, o por la persona autorizada para ello, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo que decida de fondo.

Para muestras aportadas, sobre las cuales no se solicite devolución o que como objeto del estudio queden inservibles, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) decidirá su disposición final.”

**Artículo 53.** Modificación del artículo 311 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 311 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 311. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.** El acto administrativo que resuelve una solicitud de resolución anticipada se notificará electrónicamente, conforme a lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 del 7 de abril de 2021. En el evento en que no sea posible llevar a cabo esta notificación se notificará conforme los artículos 763 y 764 del citado decreto.

Una vez en firme, tratándose de resolución anticipada de clasificación arancelaria será publicada en el Diario Oficial, para que pueda surtir efectos a terceros.”

**Artículo 54.** Modificación del artículo 313 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 313 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 313. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA ORDINARIA.** La solicitud de resolución de clasificación

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

arancelaria de que trata el numeral 2 del artículo 304 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, debe presentarse, radicarse y tramitarse a través del servicio informático electrónico establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La solicitud de expedición de una resolución de clasificación arancelaria ordinaria debe ser presentada por el interesado, su representante, mandatario, o apoderado, y se resolverá por parte de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o quien haga sus veces."

**Artículo 55.** Modificación del artículo 314 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 314 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**"ARTÍCULO 314. REQUISITOS Y ESTUDIO DE LA SOLICITUD.** La solicitud de una resolución de clasificación arancelaria ordinaria debe presentarse cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Diligenciar la información solicitada por el sistema informático electrónico anexando los documentos que soportan la solicitud y el comprobante de pago correspondiente. Los anexos deben estar en idioma español o con traducción oficial, cuando se encuentren en idioma diferente.

La solicitud de resolución de clasificación arancelaria debe presentarse para una sola mercancía o unidad funcional.

El estudio de la solicitud y los anexos correspondientes será realizado por el funcionario competente, quien verificará que la información esté completa y se haya anexado los documentos soporte, que permitan evaluar integralmente la solicitud; de faltar información o documentos soporte, o de requerirse información adicional o muestras de la mercancía, se requerirá al solicitante por una sola vez a través del servicio informático electrónico, dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud.

El solicitante debe aportar la información o documentación requerida, través del servicio informático electrónico, dentro de los dos (2) meses contados a partir de la fecha de la comunicación del requerimiento.

El solicitante a través del sistema informático electrónico por una sola vez y antes del vencimiento del plazo, podrá solicitar prórroga para dar respuesta, hasta por el mismo término. La prórroga se entenderá otorgada siempre que el servicio informático le informe el nuevo plazo, para lo cual se remitirá oficio de confirmación de ampliación de plazo.

Cuando el interesado responda el requerimiento de información antes del vencimiento del plazo, podrá renunciar al término restante para dar respuesta, en este caso no podrá allegar información adicional.

La Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, o quien haga sus veces, expedirá el correspondiente acto administrativo, dentro de los dos (2) meses contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud. Este término se suspenderá a partir de la comunicación del requerimiento de información y se reanudará el día hábil siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para dar respuesta o a partir del día hábil siguiente a la renuncia expresa al término restante para dar respuesta.

Contra los actos administrativos que deciden de fondo una solicitud de clasificación

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

arancelaria, procede el recurso de apelación, ante el superior de la dependencia que profirió el acto, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si como resultado del estudio de la solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria de una unidad funcional, se identifican máquinas, equipos, partes o accesorios que no hacen parte de la misma, no serán tenidas en cuenta en la clasificación arancelaria de la unidad funcional.

Si en el estudio de la solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria se encuentra:

1. Más de una unidad funcional o varias máquinas que no conforman una unidad funcional, o
2. Que arancelariamente, la mercancía a clasificar no corresponde a un surtido o juego, o
3. Más de un producto a clasificar.

En estos eventos, se oficiará al peticionario para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del requerimiento elija una unidad funcional, una máquina o un producto a clasificar, según corresponda.

Si no se recibe respuesta por parte del interesado dentro del término señalado, la autoridad aduanera hará la selección y emitirá la resolución de clasificación arancelaria siempre y cuando la información permita identificar plenamente la mercancía.

Lo previsto en el inciso anterior no suspende los términos establecidos en el artículo 305 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

En el evento de requerirse clasificación arancelaria para las demás unidades funcionales, máquinas o productos, se deberá presentar una nueva solicitud con el lleno de requisitos, según corresponda.

**Parágrafo 1.** El valor del servicio de expedición de la Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria será el que determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de Resolución.

Cada solicitud debe acompañarse con el comprobante de consignación o documento equivalente del pago. Cuando el solicitante no efectúe el pago del servicio o lo efectúe en forma incompleta, o presente un mismo comprobante de consignación o documento equivalente para varias solicitudes, no habrá lugar al estudio de la solicitud y se procederá a su archivo, en cuyo caso se informará al peticionario mediante oficio, para que si lo estima pertinente vuelva a presentar la solicitud con el lleno de los requisitos.

**Parágrafo 2.** Cuando se actúe a través de apoderado o mandatario, se debe adjuntar el correspondiente poder o mandato.

**Parágrafo 3.** La Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrá realizar reuniones técnicas con la asistencia del interesado, quien podrá asistir en compañía de un técnico especializado en la materia, para que haga las precisiones a que haya lugar, sobre la información allegada con la solicitud o en respuesta del requerimiento adicional. El acta de reunión hará parte de los antecedentes y soporte de la solicitud. Esta reunión no interrumpe los términos de que trata este artículo.

**Parágrafo 4.** El requerimiento de información y las demás comunicaciones dirigidas al solicitante previas a la expedición del acto administrativo que decide de fondo la solicitud, se

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

remitirán a través del sistema informático electrónico, los cuales deberán visualizarse por parte del solicitante ingresando al sistema.

**Parágrafo 5.** Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), solicite muestra de la mercancía para efectos del estudio de la solicitud de resolución de clasificación arancelaria, el solicitante al momento de aportarla deberá indicar si requiere su devolución; de ser así la misma debe ser retirada por el solicitante, o por la persona autorizada para ello, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo que decide de fondo la solicitud.

Para las muestras aportadas, sobre las cuales no se solicite devolución o que como objeto del estudio queden inservibles, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) decidirá su disposición final.”

**Artículo 56.** Modificación del artículo 315 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 315 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“**ARTÍCULO 315. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD.** Se entenderá que el usuario ha desistido de su solicitud cuando no responda el requerimiento de información dentro del término establecido o cuando la información aportada no dé respuesta a lo solicitado en el requerimiento o la información esté incompleta. El solicitante también podrá desistir expresamente en cualquier estado del proceso.

Cuando se produzca el desistimiento tácito, la autoridad aduanera lo declarará y archivará la solicitud, mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1.** Cuando se desista expresamente de su solicitud, la misma se archivará mediante comprobante emitido por el servicio informático electrónico, sin que proceda recurso alguno. No obstante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá continuar de oficio la actuación, si la considera necesaria por razones de interés general.

**Parágrafo 2.** En los eventos que opere el desistimiento, se entenderá prestado el servicio por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos realizados por el solicitante.

**Parágrafo 3.** Cuando se produzca el desistimiento, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales.”

**Artículo 57.** Modificación del artículo 316 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 316 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“**ARTÍCULO 316. UNIDADES FUNCIONALES.** Para efectos de la clasificación arancelaria referida en el artículo 307 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se debe tener en cuenta lo previsto en la Nota 4 de la Sección XVI o la Nota Legal 3 del Capítulo 90 del Arancel de Aduanas.

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 307 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el interesado podrá presentar en reemplazo de la resolución de clasificación arancelaria ordinaria de una unidad funcional, el formato de radicación de la solicitud generado por el servicio informático electrónico, en el cual se observe el número de radicado, el tipo de

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

solicitud y la fecha.

Lo mencionado anteriormente no es aplicable cuando se trate de solicitudes de resolución anticipada de clasificación arancelaria.

En el evento en que, durante el control simultáneo o posterior, se encuentre que no se importó la totalidad de máquinas y equipos amparados en la resolución de clasificación arancelaria en el plazo establecido, el declarante deberá corregir las declaraciones de importación presentadas, declarando cada máquina o equipo importado por la subpartida arancelaria que le corresponda siguiendo su propio régimen.

En los casos en que, durante el control simultáneo o posterior, se encuentren declaradas máquinas y equipos como componentes de una unidad funcional, que no estén amparados en la resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional, deberá corregirse la declaración de importación declarando cada máquina y equipo que no esté amparado en la resolución por la subpartida arancelaria que le corresponda a cada uno y seguir su propio régimen.

Cuando se presente como documento soporte de la declaración de importación una solicitud de clasificación arancelaria ordinaria y la subpartida arancelaria determinada en la resolución de clasificación arancelaria genere la liquidación de menores tributos aduaneros, el declarante deberá solicitar una liquidación oficial de corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Decreto 920 de 2023 o norma que lo modifique o adicione.

De conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Decreto 1165 de 2019, la resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional será documento soporte de la declaración de importación, para lo cual en ejercicio de los controles simultaneo y posterior, deberá ser evaluada junto con la totalidad de los documentos soporte a que hace referencia el artículo 177 del decreto en mención.

**Artículo 58.** Modificación del artículo 317 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 317 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 317. PRÓRROGA PARA EL ARRIBO E IMPORTACIÓN DE LA UNIDAD FUNCIONAL.** Para efectos de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 307 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, cuando presentada la primera declaración de importación de la unidad funcional, se requiera prórroga del término para el ingreso y declaración de todas las mercancías que componen la unidad funcional, el declarante deberá presentar solicitud de prórroga ante la División de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar por donde se presentó y aceptó la primera declaración de importación.

Para el efecto, el declarante dentro de la solicitud además de justificar la necesidad de la prórroga deberá relacionar el número de la resolución de clasificación arancelaria, los números de las declaraciones de importación de las mercancías que ya fueron importadas y la relación de las mercancías que se encuentran pendientes de importación a la fecha de dicha solicitud. La citada dependencia podrá autorizar la prórroga mediante acto administrativo.”

**Artículo 59.** Modificación del artículo 319 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 319 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 319. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.** La notificación del acto administrativo que resuelve una



Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

solicitud de clasificación arancelaria ordinaria procederá conforme a lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 del 7 de abril de 2021. En el evento en que no sea posible llevar a cabo esta notificación se notificará conforme los artículos 763 y 764 del citado decreto.

Una vez en firme, la resolución de clasificación arancelaria será publicada en el Diario Oficial, para que pueda surtir efectos a terceros.”

**Artículo 60.** Modificación del artículo 320 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 320 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 320. TRÁMITE MANUAL.** Para el caso del trámite de las resoluciones de clasificación arancelaria ordinarias, cuando se declare contingencia en el servicio informático electrónico, el usuario deberá presentar físicamente o al buzón electrónico señalado para el efecto, la solicitud en el formato que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) acompañada de los documentos anexos correspondientes ante la dependencia competente, cumpliendo con las demás condiciones establecidas en la presente resolución.”

**Artículo 61.** Modificación del artículo 345 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 345 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**ARTÍCULO 345. PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR AJUSTES DE VALOR PERMANENTE.** De conformidad con lo previsto en el artículo 331 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, cuando las adiciones a que se refiere el artículo 8o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y artículo 20 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina número 1684 de 2014, deban efectuarse en forma repetida en cada importación realizada en igualdad de circunstancias por un mismo importador, declarando un valor en aduana de manera provisional en virtud del evento señalado en el numeral 2 del artículo 338 del citado Decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá a petición de parte o de oficio, autorizar a las personas naturales y/o jurídicas inscritas en el RUT como importadores, el uso de Ajustes de Valor Permanente cumpliendo el siguiente procedimiento:

A petición de parte:

1. Presentar una solicitud dirigida a la Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera o quien haga sus veces, en el formato que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, o el apoderado e indicar:

1.1. Nombre o razón social, NIT, dirección del domicilio fiscal y uno o más correos electrónicos del importador/comprador.

1.2. Nombre, dirección y otros datos que identifiquen a las demás partes que participan en la negociación.

1.3. Tipo de relación que existe entre las partes que participan en la negociación, indicando además cuando fuere el caso, el tipo de vinculación en los términos del artículo 15 del Acuerdo

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

sobre Valoración de la OMC.

1.4. Antigüedad de la relación comercial con el vendedor.

1.5. Las circunstancias de la negociación que demuestren la aplicabilidad del método del Valor de Transacción.

1.6. El o los elementos del artículo 8o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC para el o los que se solicita la aplicación del mecanismo de Ajuste de Valor Permanente.

1.7. Las razones por las cuales el importador considera se debe establecer el Ajuste de Valor Permanente en su situación particular.

1.8. Descripción de las mercancías negociadas.

1.9. Declarar que no existe ninguna investigación en curso en sede administrativa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en relación con las transacciones para las cuales se solicita el establecimiento de Ajustes de Valor Permanente. En caso contrario, indicar la Dirección Seccional o el Despacho Judicial, el número y fecha del expediente.

2. Acompañar la solicitud con los siguientes documentos, sin perjuicio de que el interesado pueda aportar otros que sean pertinentes conforme a los hechos, circunstancias de la negociación y razones expuestas en la solicitud o los que la autoridad aduanera requiera posteriormente:

2.1. Contrato de compra y venta, de transporte, seguro internacional, cánones y derechos de licencia, de comisiones, de corretajes, u otros a que haya lugar, con su respectiva traducción oficial en idioma español.

2.2. Facturas comerciales.

2.3. Documentos probatorios de los pagos o acuerdos de pago, directos y/o indirectos.

2.4. Certificado de Cámara de Comercio, con vigencia no mayor a un (1) mes.

2.5. Estudios o análisis realizados por la empresa que soporten las razones expuestas en la solicitud de ajuste de valor permanente.

2.6. Copia del o de los actos administrativos que deciden de fondo, debidamente ejecutoriados, proferidos por las Direcciones Seccionales dentro de los últimos tres (3) años, previos a la presentación de la solicitud, cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) haya llevado a cabo estudios de valor al solicitante relacionados con el elemento objeto de la solicitud de ajuste de valor permanente.

Cuando sea de oficio, se informará al importador, a quien se le otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al recibo de la invitación, para que exprese su aceptación. En caso de aceptación del estudio, se le solicitará la información contenida en los numerales 1.2 al 1.9 y los documentos señalados en el numeral 2º del presente artículo, así como la demás información y documentos que se requieran. La no aceptación del mecanismo de Ajuste de Valor Permanente, en ningún caso exonera al importador de efectuar los ajustes para determinar el valor en aduana de la mercancía

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

importada, en este evento, el ajuste deberá ser calculado caso por caso.

La información que solicite la autoridad aduanera debe aportarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del respectivo requerimiento. Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por el mismo tiempo y su incumplimiento conllevará a aplicar la sanción que establece el artículo 592 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019.

Recibida la información solicitada, esta podrá verificarse cuando se requiera, a través de visita al importador.

Estos ajustes serán establecidos por la autoridad aduanera en forma de porcentaje, el que será aplicado sobre el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, sin perjuicio de que se puedan ejercer los controles aduaneros sobre el valor de la factura, conforme al Título III del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina número 1684 de 2014.

Conforme a lo señalado en el mencionado artículo 331 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, cuando se fije el ajuste de valor permanente mediante resolución, el mismo tendrá carácter vinculante, ya sea que el importador actúe o no de manera directa.

Para efectos de verificar, si los elementos de hecho, circunstancias comerciales y datos objetivos y cuantificables que dieron origen a una resolución de ajustes de valor permanente, han cambiado o no y deba o no, expedirse una nueva resolución, podrá realizarse visita al importador a quien se le profirió la respectiva resolución.

**Parágrafo 1.** Las solicitudes que no cumplan con la totalidad de la información antes señalada en este artículo o cuando no se atienda el requerimiento en forma completa o dentro del término para responder, se entenderá desistida la solicitud y se procederá a su archivo sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

**Parágrafo 2.** Mientras se prescribe el formato indicado en el primer numeral del presente artículo, se podrán presentar solicitudes mediante escrito cumpliendo con los requisitos antes señalados.

**Parágrafo 3.** El valor de una resolución de ajustes de valor permanente a solicitud de parte, será el que determine la U.A.E- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de Resolución.

Cuando se trate de actuaciones iniciadas de oficio no habrá lugar a pago alguno.

Cuando corresponda, cada solicitud debe acompañarse con el comprobante de consignación o documento equivalente del pago.

**Parágrafo 4.** La información para el estudio de los ajustes de valor permanente, debe corresponder a las declaraciones de importación presentadas con valores provisionales y sus respectivas declaraciones de corrección si fuere el caso, de los productos involucrados en los pagos del elemento de ajuste u oficio donde se comunicó a la Entidad que el valor definitivo es inferior o igual al valor provisional declarado, de los dos (2) últimos periodos fiscales.

**Artículo 62.** Modificación del artículo 368 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 368 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

**“ARTÍCULO 368. REAPROVISIONAMIENTO DE BUQUES O AERONAVES.** De conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Decreto 1165 lio de 2019, el reaprovisionamiento de las naves o aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional requiere el trámite de una declaración de exportación, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento:”

**Artículo 63.** Modificación de los párrafos 1 y 4 del artículo 398 de la Resolución 46 de 2019. Los párrafos 1 y 4 del artículo 398 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

**“Parágrafo 1.** Se exceptúan del trámite previsto en el presente artículo, las exportaciones con destino a una Zona Franca o depósito franco, las exportaciones de energía, gas u otros y las exportaciones de tñidos y especies afines.”

**“Parágrafo 4.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 341 del Decreto 1165 de 2019, los titulares de buques de bandera colombiana, los titulares de buques de bandera extranjera o, las empresas que fleten dichos buques deberán tener la calidad de transportador internacional, o actuar a través de agentes marítimos debidamente acreditados.

Para tal efecto, el transportador deberá informar a través del Servicio Informático Electrónico, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la información de la tarja del puerto de destino, los datos del medio de transporte, nacionalidad, puerto de destino, fecha de descargue en puerto extranjero, peso bruto capturado, peso bruto descargado y la descripción de la carga.”

**Artículo 64.** Modificación del inciso segundo del artículo 404 de la Resolución 46 de 2019. El inciso segundo del artículo 404 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“El término previsto en el inciso anterior podrá prorrogarse, en casos justificados, por tres (3) meses adicionales al vencimiento del término del plazo inicial, de conformidad con el párrafo del artículo 365 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con un plazo no inferior a diez (10) días antes del vencimiento del término establecido.”

**Artículo 65.** Modificación del numeral 2.2. del artículo 458 de la Resolución 46 de 2019. El numeral 2.2. del artículo 458 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“2.2. Las importaciones realizadas por la nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, así como por los funcionarios extranjeros acreditados en el país, las misiones acreditadas en el país y los funcionarios colombianos que regresan al país.”

**Artículo 66.** Modificación del artículo 459 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 459 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 459. PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.** El declarante presentará la Declaración de Tránsito Aduanero a través del Servicio Informático Electrónico, o ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de partida, cuando se trate de trámite manual, incorporando o diligenciando en el documento establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los datos de los documentos soporte establecidos en el numeral 2) del artículo 440 del Decreto 1165 de 2019. Tratándose de trámite manual, el declarante deberá firmar la declaración al momento de su presentación.

El Servicio Informático Electrónico, o el funcionario aduanero cuando se trate de trámite

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

manual, verificará la correspondencia entre la información contenida en la Declaración de Tránsito Aduanero y los datos de los documentos soporte y verificará las causales para no aceptar la Declaración de Tránsito Aduanero, señaladas en el artículo 440 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019. De igual forma, el Servicio Informático Electrónico, o el funcionario aduanero competente comprobará:

1. Que exista documento de transporte;
2. Que exista factura comercial o contrato o documento comercial que ampare la transacción u operación celebrada. Tratándose de trámite manual, se verificará la naturaleza, tipo, cantidad y valor de la mercancía que será objeto de la operación de tránsito aduanero;
3. Que exista contrato donde se señalen las mercancías que serán sometidas a la modalidad de Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, y que en la Declaración de Tránsito Aduanero se señale la modalidad;
4. Que exista programa, contrato o certificación expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuando se trate de modalidad de Importación Temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación y que en la Declaración de Tránsito Aduanero se señale la modalidad;
5. Cuando se trate de la modalidad de Importación Temporal para Procesamiento Industrial, validará que el documento de transporte se encuentra consignado o endosado a un Operador Económico Autorizado tipo importador o exportador o a un usuario aduanero con trámite simplificado quien deberá actuar a través de una Agencia de Aduanas y que en la Declaración de Tránsito Aduanero se señale la modalidad;
6. Cuando se trate de la importación de una unidad funcional, se deberá acreditar tal circunstancia por cada envío, indicando que se trata de un componente de dicha unidad. Tal circunstancia deberá consignarse en la Declaración de Tránsito Aduanero;
7. Que los términos para solicitar la modalidad de tránsito aduanero no se encuentren vencidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019;
8. Que se encuentren diligenciadas todas las casillas de la Declaración de Tránsito Aduanero, salvo aquellas de competencia de la autoridad aduanera; sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 2.8 del artículo 23 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019;
9. Que el depósito de destino se encuentre habilitado y que su garantía se encuentre vigente;
10. Que exista garantía global de tributos aduaneros constituida por el declarante o garantía específica que ampare el pago de los tributos aduaneros y la finalización de la modalidad, según el caso. El número de aprobación o aceptación de la garantía será necesario para su la aceptación de la declaración, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 2.1. del artículo 23 del Decreto 1165 de 2019;
11. Que la empresa transportadora que realiza la operación de tránsito aduanero se encuentre inscrita ante la Subdirección de Registro y Control Aduanero y su garantía por la finalización del régimen esté vigente. Si la operación se realiza en los medios de transporte pertenecientes a las empresas declarantes, debe verificarse que se presente garantía específica; sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 2.9. del artículo 23 del Decreto 1165 de 2019;

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

12. Que la Declaración de Tránsito Aduanero ampare mercancías de un solo declarante y que exista una sola Declaración de Tránsito Aduanero, así se movilicen en varias unidades de carga o de transporte. De igual forma, cuando existan varios documentos de transporte de un mismo declarante, habrá la posibilidad de una o varias Declaraciones de Tránsito Aduanero. El Servicio Informático Electrónico, o el funcionario competente, no aceptará la presentación de varias Declaraciones de Tránsito soportadas con un solo documento de transporte de un mismo manifiesto de carga;

13. Que no se presenten inconsistencias en los documentos de viaje frente a la carga arribada.

14. Que exista el documento que acredite la destinación de los bienes de capital, maquinaria y equipos importados para proyectos de obras públicas de infraestructura o de obras para el desarrollo económico y social, así como para proyectos de producción de bienes, de nuevas industrias o el ensanche de las existentes con destino a las zonas de régimen aduanero especial de conformidad con el párrafo del artículo 555 del Decreto 1165 de 2019.

Si existe conformidad, se asignará el número de aceptación y fecha para continuar el trámite o para reconocimiento, según corresponda. Si no existe conformidad, se rechazará la solicitud. Cuando se trate de trámite manual, el jefe de la División de la Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, realizará el rechazo.

Si se detecta alguna de las situaciones para no aceptar la Declaración de Tránsito Aduanero señaladas, y si es procedente subsanarlas dentro del término establecido en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, el declarante podrá presentar una nueva Declaración de Tránsito Aduanero.

**Parágrafo 1.** No se aceptará el régimen de tránsito aduanero, cuando se detecten indicios graves que puedan afectar el interés fiscal del Estado, tales como inconsistencias en la correspondencia entre el peso de la unidad de carga, la cantidad reportada, la naturaleza de la mercancía, y el promedio de precios del mercado.

Tampoco procederá la aceptación del régimen de tránsito aduanero, cuando la dirección reportada en el RUT del destinatario de la Declaración de Tránsito Aduanero presente inconsistencias frente a la verificada por la autoridad aduanera, o cuando se trate de importadores que realicen su primera operación de comercio exterior, salvo cuando en este último caso, se trate de funcionarios extranjeros o que hagan parte de misiones acreditadas en el país y funcionarios colombianos que regresan al país.

**Parágrafo 2.** Cuando por condiciones logísticas al momento de la presentación de la Declaración de Tránsito Aduanero, se desconozca la identificación del medio de transporte terrestre que ejecutará dicha operación, se podrá presentar la declaración sin esta información. En todo caso, deberá ser actualizada antes de la instalación de los dispositivos de trazabilidad de carga, o cuando sea el caso, de los precintos cumpliendo lo establecido para esta modalidad."

**Artículo 67.** Modificación del artículo 464 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 464 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**"ARTÍCULO 464. RECONOCIMIENTO DE LA CARGA.** El reconocimiento de la carga procederá como resultado del proceso automático de selectividad, o en caso de trámite manual, cuando se detecten inconsistencias en la revisión documental.

Cuando proceda el reconocimiento, se verificará el número de bultos, estado de los mismos,

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

así como los precintos, cuando éstos vengan del país de procedencia, sin que para ello sea necesaria su apertura, evento en el cual se validarán, y el peso, si a ello hubiere lugar.

Cuando con ocasión del reconocimiento se detecte cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 459 de la presente resolución, a través del Servicio Informático Electrónico o del jefe de la División de la Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, podrá negarse la autorización del régimen de tránsito aduanero.”

**Artículo 68.** Modificación del artículo 465 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 465 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 465. OBLIGACIÓN DE PESAR LA MERCANCÍA EN EL RECONOCIMIENTO.**

Las mercancías deberán ser pesadas cuando en desarrollo de la diligencia de reconocimiento de la carga se observe que, los bultos o unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, o existen señales de violación o adulteración en los dispositivos de trazabilidad de carga o precintos o medidas de seguridad colocados en la unidad de carga o de transporte, o cuando no se pueda instalar dispositivo de trazabilidad de carga o precintar la carga si es del caso.”

**Artículo 69.** Modificación del artículo 466 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 466 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 466. VERIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA EN EL RECONOCIMIENTO.**

Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya y permitirá la continuación del tránsito hasta su lugar de destino, de la carga amparada en el formulario respectivo.

Cuando el funcionario competente observe en el proceso de reconocimiento de la carga, que los bultos o unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, presenten diferencia de peso frente a lo consignado en el documento de transporte, o señales de violación o adulteración en los dispositivos de trazabilidad de carga o precintos o medidas de seguridad colocados en la unidad de carga o de transporte, o cuando no se pueda instalar dispositivo de trazabilidad de carga o si es del caso precintar la carga; deberá efectuarse la verificación de la mercancía, dejando constancia en la respectiva acta de diligencia.

La verificación de la mercancía deberá finalizarse, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al momento de la selección para reconocimiento.”

**Artículo 70.** Modificación del artículo 467 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 467 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 467. AUTORIZACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO.**

Aceptado el tránsito aduanero, y una vez realizado el reconocimiento, cuando fuere el caso, la autoridad aduanera a través del servicio informático electrónico o el funcionario competente de la Aduana de Partida, autorizará el tránsito aduanero, asignará número, fecha de autorización y plazo de duración establecido para la finalización de la modalidad, registrará el (los) número(s) del dispositivo(s) de trazabilidad de carga, o si procede de precinto(s), y confirmará la identificación del medio de transporte y unidad de carga.

Autorizado el tránsito aduanero, el declarante a través del servicio informático, firmará el mencionado documento.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

En todos los eventos, la información correspondiente al peso de la mercancía deberá quedar registrada en la Declaración de Tránsito Aduanero y el declarante deberá realizar el proceso de firma respectivo.

No se autorizará la modalidad de tránsito aduanero si la unidad de carga no se encuentra debidamente precintada o con el dispositivo de trazabilidad de carga, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 443 del Decreto 1165 de 2019.

**Parágrafo.** Autorizado el tránsito aduanero y antes de la salida del medio de transporte, en el evento en que la Declaración de Tránsito Aduanero requiera ser actualizada, por circunstancias logísticas referentes a daño o avería, el declarante podrá solicitar a través del servicio informático electrónico o ante la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces de la Dirección Seccional de partida, la actualización de los siguientes datos: del tipo, número de identificación y nacionalidad de medio de transporte, del número de identificación y nacionalidad del remolque, del número de identificación, tamaño y tipo de equipo de la unidad de carga, del número dispositivo de trazabilidad de carga o, si es del caso, de precinto."

**Artículo 71.** Modificación del inciso primero del artículo 470 de la Resolución 46 de 2019. El inciso primero del artículo 470 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 470. PLAZOS DE DURACIÓN DE LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO.** De conformidad con el artículo 444 del Decreto 1165 de 2019, se fijan los siguientes plazos de duración para la realización de la modalidad de tránsito aduanero, en días calendario:

	Barranquilla	Bogotá	Bucaramanga	Buenaventura	Cali	Cartagena	Cucuta	Ipiiales	Manizales	Medellin	Pereira	Armenia	Riohacha	Malcao	Santa Marta	Valledupar	Arauca	Barrancabermeja	Florencia	Girardot	Ibague	Monteria	Neiva	Palmira	Pasto	Popayan	Quibdo	Sincelejo	Sogamoso	Tulua	Tumaco	Tunja	Uraba	Yopal	Villavicencio	Puerto Asis					
Barranquilla																																									
Bogotá																																									
Bucaramanga																																									
Buenaventura																																									
Cali																																									
Cartagena																																									
Cucuta																																									
Ipiiales																																									
Manizales																																									
Medellin																																									
Pereira																																									
Armenia																																									
Riohacha																																									
Malcao																																									
Santa Marta																																									
Valledupar																																									
Arauca																																									
Barrancabermeja																																									
Florencia																																									
Girardot																																									
Ibague																																									
Monteria																																									
Neiva																																									
Palmira																																									
Pasto																																									
Popayan																																									
Quibdo																																									
Sincelejo																																									
Sogamoso																																									
Tulua																																									
Tumaco																																									
Tunja																																									
Uraba																																									
Yopal																																									
Villavicencio																																									
Puerto Asis																																									

**Artículo 72.** Modificación del artículo 475 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 475 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 475. CAMBIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE O UNIDAD DE CARGA.** Se podrá realizar el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga, cuando se requiera por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito u otras circunstancias imprevisibles, que no



Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

impliquen el cambio de los dispositivo(s) de trazabilidad de carga o, si es del caso, de los precintos aduaneros o la pérdida de la mercancía. En este caso, el transportador deberá informar a través del Servicio Informático a la Aduana de Partida, la identificación del nuevo medio de transporte o unidad de carga, con la cual ha de finalizar la operación de transporte, sin que se requiera una nueva declaración. Una vez autorizado el cambio por el servicio, el transportador podrá efectuarlo.

Cuando se trate de trámite manual, el transportador deberá, mediante escrito o correo electrónico, comunicarlo a la Aduana de Partida, identificando el medio de transporte o la unidad de carga con la cual ha de finalizar la operación de transporte. Autorizado el cambio, el transportador podrá efectuarlo, sin que se requiera una nueva Declaración y solamente se dejará constancia en la copia de la Declaración, de la identificación del nuevo medio de transporte; la Aduana de Partida informará a la Aduana de Destino el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga.

Si el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga implica la desinstalación dispositivo(s) de trazabilidad de carga o, si es del caso, la ruptura de los precintos aduaneros de nuevo(s) dispositivo(s) de trazabilidad de carga, el transportador deberá informar a través de los servicios informáticos electrónicos y solicitar la presencia de los funcionarios aduaneros de la jurisdicción más cercana, salvo que por razones de seguridad o de salubridad pública debidamente justificadas, sea necesario actuar de manera inmediata.

Para tal efecto, el funcionario competente de la Aduana más cercana, previo el reconocimiento de la carga, autorizará el cambio de medio de transporte o unidad de carga, dejando constancia en la respectiva acta de diligencia de la identificación del nuevo medio de transporte y de los nuevo(s) dispositivo(s) de trazabilidad de carga o, si es el caso, los nuevos precintos. El funcionario aduanero deberá registrar inmediatamente en el servicio informático la ocurrencia del hecho, así como de la actuación realizada.

No se entiende como cambio del medio de transporte, el cambio de la locomotora en el medio de transporte férreo.”

**Artículo 73.** Modificación del artículo 476 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 476 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 476. OPERACIONES DE CONTROL DE CARGA EN TRÁNSITO.** Toda mercancía que se movilice por el territorio aduanero nacional bajo la modalidad de tránsito aduanero deberá estar acompañada de la Declaración de Tránsito Aduanero debidamente autorizada por el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera de la Aduana de Partida, o de la dependencia que haga sus veces. Dicha mercancía podrá ser verificada o revisada por funcionarios facultados para tal efecto. Cuando la autoridad aduanera observe que los bultos o las unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, o presentan huellas de violación de los y/o de dispositivo(s) de trazabilidad de carga o sellos precintos de seguridad y/o se presenten eventos y alertas detectados por el Centro de Monitoreo Aduanero y Control Aduanero que así lo determinen.

Cuando se ordene la verificación o revisión de la mercancía, el funcionario competente de la División de Gestión de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, practicará tal diligencia en presencia del representante de la empresa transportadora, realizará el inventario de la misma y verificará la correspondencia entre lo declarado y lo inspeccionado, ordenando la finalización de la modalidad de tránsito aduanero, si a ello hubiere lugar.

Cuando por razones de control, la autoridad aduanera ordene la apertura de una unidad de

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

carga o de transporte con dispositivo de trazabilidad de carga y/o precintado, una vez finalice la diligencia, se activará nuevamente el dispositivo de trazabilidad de carga y/o se cambiará el dispositivo de trazabilidad de carga o, si es del caso, se colocarán nuevos precintos y se registrará en la respectiva acta de diligencia los números de identificación, para permitir su continuación. En concordancia con lo establecido en la Resolución 44 de 2019, con sus respectivas adiciones y modificaciones, las actuaciones asociadas a los dispositivos trazabilidad de carga de que trata el presente inciso, las deberá ejecutar el operador seleccionado.

Cuando se requiera la apertura de una unidad de carga o de transporte que movilice mercancía bajo control aduanero, por parte de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las demás autoridades con funciones de Policía Judicial, estas deberán escoltar el medio de transporte con las medidas de seguridad del caso hasta la Dirección Seccional más cercana, para que los funcionarios competentes de dicha administración autoricen la apertura de las unidades de carga o de transporte, dejando constancia por escrito en la respectiva acta de todos los que intervengan en la diligencia. Siempre que se realice verificación o revisión de la mercancía durante la operación de tránsito aduanero, el funcionario aduanero competente dejará constancia en el acta de diligencia correspondiente. La anterior diligencia se tomará como causal eximente de responsabilidad en caso de incumplimiento."

**Artículo 74.** Modificación del artículo 479 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 479 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**"ARTÍCULO 479. ENTREGA DE LA CARGA Y LA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO AL DEPÓSITO HABILITADO O AL USUARIO OPERADOR DE LA ZONA FRANCA.** Una vez llegue la mercancía al depósito habilitado, o a la Zona Franca, señalado en la Declaración de Tránsito Aduanero, deberá ser recibida por el empleado competente, quien procederá a consultar y revisar los documentos soporte de la operación a través del servicio informático electrónico.

El empleado del depósito habilitado o el Usuario Operador de la Zona Franca, permitirá la desinstalación cuando venga con un dispositivo de trazabilidad de carga o romperá el precinto; siempre y cuando el dispositivo o el precinto sea el mismo que registra la Declaración de Tránsito Aduanero y esté en perfectas condiciones. Posteriormente, ordenará el descargue de la mercancía y además verificará:

1. Que la mercancía esté amparada y no se presenten adulteraciones en la Declaración de Tránsito Aduanero;
2. Que no existan inconsistencias entre los datos consignados en la Declaración de Tránsito Aduanero y la mercancía recibida;
3. Que no se presenten irregularidades en los empaques y embalajes;
4. Que la entrega de la mercancía se produzca dentro de los términos establecidos por la Aduana de partida. En este evento se entenderá que el transportador cumplió con la obligación de finalizar el régimen de tránsito aduanero de manera oportuna, con el ingreso del medio de transporte al depósito o a la zona franca, según corresponda, y se informe la finalización a través de los servicios informáticos electrónicos o, cuando se trate de trámite manual, ante la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces de la Dirección Seccional de destino independientemente que la información de la planilla de recepción sea transmitida con posterioridad al término previsto en el presente numeral. Para el efecto el transportador y el depósito o la zona franca deberán utilizar los medios de prueba que estimen

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

pertinentes que garanticen el control en la operación;

5. Que la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero no sea entregada con diferencias de peso, o cantidad frente a lo consignado en la Declaración de Tránsito Aduanero. Se admitirán diferencias en peso de acuerdo con el margen de tolerancia establecido en el artículo 153 del Decreto 1165 de 2019;

6. Que los medios de transporte y las unidades de carga sean las mismas autorizadas por la Aduana de Partida. En caso contrario, deberá verificar que se haya seguido el procedimiento establecido para cambio de medio de transporte o unidad de carga.

Cuando se trate de operaciones de tránsito aduanero cuyas unidades de carga, medios de transporte o mercancías cuenten con dispositivos de trazabilidad de carga, estos serán desinstalados de forma manual o remota por cuenta del operador seleccionado, conforme las condiciones pactadas al inicio de la operación, siempre que no se presente aviso por parte de la Autoridad Aduanera de la necesidad de intervenir en la desinstalación del dispositivo de trazabilidad de carga y en el descargue de la mercancía.

En todo caso, el empleado debidamente autorizado por el depósito, o el Usuario Operador de la Zona Franca, registrará, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información requerida en la Planilla de Recepción. Si se presentan inconsistencias en uno o algunos de los aspectos señalados, el empleado del depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca registrará la información en la planilla, generando el Acta de Inconsistencias.

El empleado del depósito habilitado o el Usuario Operador de la Zona Franca, deberá pesar e identificar plenamente la mercancía suelta, a granel, o en unidades de carga o de transporte, sometida a la modalidad de tránsito, al momento de su recepción y continuar con el procedimiento general establecido, sin perjuicio de los controles que ejerza la autoridad aduanera.

**Parágrafo 1.** Para efectos de lo previsto en el numeral 2 del presente artículo, y con ocasión de la finalización de las operaciones de transporte multimodal en la aduana de destino, no se consideran inconsistencias a cargo del transportador, las que se detecten con relación a la carga embalada dentro del contenedor, siempre y cuando se presenten las siguientes condiciones:

1. El contrato de transporte se haya pactado en términos FCL/FCL.
2. Se acredite certificación del proveedor o de quien haya suscrito el contrato de transporte con el operador de transporte multimodal, asumiendo errores de envío o inconsistencias de orden logístico, y
3. No se hayan detectado signos de violación a los precintos o sellos homologados, o señales de saqueo a las unidades de carga.

**Parágrafo 2.** Cuando se requiera informar un cambio de depósito durante la ejecución del tránsito aduanero, por los siguientes eventos: capacidad insuficiente o habilitación suspendida del depósito inicialmente informado, condiciones especiales de almacenamiento de la mercancía, destinación a otro depósito del mismo titular, errores de transcripción, orden de finalización por parte de la aduana de paso o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el declarante deberá solicitarlo a través del servicio informático electrónico o, cuando se trate de trámite manual, ante la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces de la Dirección Seccional de partida.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

**Parágrafo 3.** Para la entrega de cargas consolidadas que vengan en un único medio de transporte y en una misma unidad de carga, con destino a más de una zona franca o más de un depósito, o, una o varias zonas francas o a uno o varios depósitos, ubicadas en el mismo municipio o ciudad de la misma jurisdicción aduanera, el Usuario Operador de la zona franca o el titular del depósito deberá:

1. Recepcionar, descargar y recibir únicamente la mercancía que viene endosada o consignada al usuario de la zona franca donde éste se encuentre autorizado o calificado, o al depósito.
2. Permitir el ingreso del medio de transporte a la primera zona franca o al primer depósito, con la carga completa. No obstante, las cargas que estén destinadas a las siguientes zonas francas o depósitos no deberán ser descargadas. Para tal efecto, el transportador deberá acomodar la carga dentro del medio de transporte, según corresponda al orden de entrega de las mercancías.
3. Cada unidad de carga que se encuentre en el medio de transporte que ingrese a la primera zona franca o al primer depósito, así como a las siguientes zonas francas o depósitos, deberá estar soportada con una Declaración de Tránsito Aduanero y contener los respectivos dispositivos de seguridad o de trazabilidad de carga cuando haya lugar a estos. Para ello, se deberá proceder a la desinstalación del dispositivo y su nueva instalación para que continúe el viaje correspondiente, dejándose constancia en el sistema informático aduanero y en la plataforma del operador de dispositivos de seguridad o de trazabilidad de carga. Cuando se trate de precintos, se deberá proceder a su retiro y a la instalación de uno nuevo para continuar con el viaje, para lo cual se dejará constancia en el sistema informático aduanero. En el caso de trámite manual, respecto de cada zona franca y depósito, el transportador deberá solicitar autorización a la autoridad aduanera para instalar el nuevo precinto, lo cual deberá constar en la respectiva acta de hechos.

En todo caso, la responsabilidad de esta mercancía estará a cargo del transportador, hasta tanto el usuario operador de cada zona franca o el titular del depósito expida la planilla de recepción.”

**Artículo 75.** Modificación del artículo 482 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 482 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 482. FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD.** Las operaciones de tránsito Aduanero finalizarán con la entrega de la carga al depósito o al Usuario Operador de la Zona Franca y en los demás eventos señalados en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019.

El depósito o la Zona Franca, deberá registrar a través del servicio informático electrónico el número de la declaración de tránsito y la información de la Planilla de Recepción Cuando se trate de trámite manual, deberá entregarse la declaración de tránsito y la Planilla de Recepción a la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces de la Aduana de destino. Si se presentan inconsistencias, estas serán informadas o transmitidas en la respectiva Acta de Inconsistencias.

Una vez registrada la información de la planilla de recepción por parte del depósito o Usuario de Zona Franca, quedará disponible para continuar con el proceso de importación, sin perjuicio de los controles aduaneros a que haya lugar.”

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

**Artículo 76.** Adición del artículo 484-1 a la Resolución 46 de 2019. El artículo 484-1 a la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 484-1. AUTORIZACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL.** Para la autorización de tránsitos aduaneros internacionales que inicien en el Territorio Aduanero Nacional o en Zona Franca, así como de tránsitos aduaneros internacionales que terminen en el Territorio Aduanero Nacional o en Zona Franca, de tránsitos aduaneros internacionales que pasen por una aduana del país y demás tránsitos aduaneros internacionales contemplados en el artículo 449 del Decreto 1165 de 2019, se requerirá instalación por parte de un Operador de Dispositivos de Trazabilidad de Carga seleccionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con base en la Resolución 44 de 2019 o sus modificaciones o adiciones, de un dispositivo de trazabilidad de carga en las unidades de carga precintables, el cual que deberá cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución 44 de 2019 o en sus modificaciones o adiciones.

Los puertos, los cruces de frontera terrestre, los transportadores internacionales, las zonas francas y depósitos deberán permitir y facilitar a los operadores seleccionados llevar a cabo la instalación y desinstalación de los dispositivos.”

**Artículo 77.** Modificación del artículo 488 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 488 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 488. PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DE VIAJE.** El Operador de Transporte Multimodal presentará a través de los servicios informáticos electrónicos o, cuando se trate de trámite manual, a la Aduana de Partida o de ingreso al territorio aduanero nacional, la solicitud de Continuación de Viaje, donde se deberá indicar el número del contrato de Transporte Multimodal, junto con la copia del mismo o cualquier documento que haga sus veces, el cual se incorporará en el formulario de Continuación de Viaje. Tratándose de trámite manual, el declarante deberá firmar la Continuación de Viaje al momento de su presentación.

El Servicio Informático Electrónico, o el funcionario competente, cuando se trate de trámite manual, validará la información contenida en la solicitud de Continuación de Viaje y el documento de Transporte Multimodal, así como:

1. Que lo solicite un Operador de Transporte Multimodal debidamente inscrito;
2. Que exista contrato de Transporte Multimodal, donde conste, entre otras: la naturaleza, estado, cantidad y valor de las mercancías, modos de transporte, lugar y fecha en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia, itinerarios y puertos de desembarque, lugar de entrega, fecha de emisión del documento de transporte y firma del Operador de Transporte Multimodal o su representante. Toda operación de Transporte Multimodal deberá respaldarse mediante el documento de transporte Multimodal;
3. Que exista contrato en el que el Operador de Transporte Multimodal subcontrató con una empresa transportadora inscrita ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando a ello hubiere lugar;
- 2 4. Que se encuentren incorporados todos los campos de la Continuación de Viaje, salvo aquellas de competencia de la autoridad aduanera;
5. Que la mercancía venga consignada o endosada a una persona natural o jurídica domiciliada en una jurisdicción diferente a la Aduana de ingreso;

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

6. Que el depósito de destino se encuentre habilitado;
7. Que la garantía global a que se refiere el artículo 452 del Decreto 1165 del de 2019, se encuentre vigente y debidamente certificada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
8. Que no se trate de mercancías respecto de las cuales se encuentre restringida la operación de Transporte Multimodal, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 437 del Decreto 1165 de 2019.

Si existe conformidad, se asignará el número de aceptación y fecha para continuar el trámite o para reconocimiento, según corresponda. Si no existe conformidad, se rechazará la solicitud. Cuando se trate de trámite manual, el jefe de la División de la Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, realizará el rechazo.

Si se presentan inconsistencias, el Servicio Informático Electrónico, o el funcionario competente, cuando se trate de trámite manual, emitirá el reporte de inconsistencia, para que el operador de Transporte Multimodal lo subsane dentro del término establecido en el artículo 169 del Decreto 1165 del de 2019, con la presentación de un nuevo formulario de continuación de viaje, cuando a ello hubiere lugar.

**Artículo 78.** Modificación del artículo 489 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 489 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 489. RECONOCIMIENTO DE LA CARGA DE LA CONTINUACIÓN DE VIAJE.** El reconocimiento de la carga procederá como resultado del proceso automático de selectividad, o en caso de trámite manual, cuando se detecten inconsistencias en la revisión documental.

Cuando proceda el reconocimiento, se verificará el número de bultos, estado de los mismos, así como los precintos cuando éstos vengan del país de procedencia, sin que para ello sea necesaria su apertura, evento en el cual se validarán, y el peso, si a ello hubiere lugar.”

**Artículo 79.** Modificación del artículo 490 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 490 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 490. AUTORIZACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DE VIAJE.** Aceptada la Continuación de Viaje, y una vez realizado el reconocimiento, cuando fuere el caso, la autoridad aduanera a través del servicio informático electrónico o el funcionario competente de la Aduana de Partida, autorizará la Continuación de Viaje, asignará número, fecha de autorización y plazo de duración establecido para la finalización de la operación, registrará el (los) número(s) de precinto(s) o del dispositivo(s) de trazabilidad de carga, si procede, y confirmará la identificación del medio de transporte y unidad de carga.

Autorizada la Continuación de Viaje, el declarante a través del servicio informático electrónico, firmará el mencionado documento.

En todos los eventos, la información correspondiente al peso de la mercancía deberá quedar registrada en la Continuación de Viaje y el declarante deberá realizar el proceso de firma respectivo.

No se autorizará la operación si la unidad de carga no se encuentra debidamente precintada

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

o con el dispositivo de trazabilidad de carga, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 443 del Decreto 1165 de 2019.

**Parágrafo.** Cuando se trate de Operaciones de Transporte Multimodal que no finalicen en el territorio aduanero nacional, la Aduana de Salida del país registrará en el Servicio Informático Electrónico, la finalización de la operación dentro del territorio aduanero nacional. En las aduanas que no cuenten con Servicio Informático Electrónico, la Aduana de Salida informará dicho evento, por cualquier medio que garantice la transmisión de la información a la Aduana de Partida o ingreso."

**Artículo 80.** Modificación del artículo 492 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 492 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**"ARTÍCULO 492. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y AUTORIZAR UNA OPERACIÓN DE CABOTAJE ESPECIAL.** La solicitud de cabotaje especial se deberá efectuar por parte del transportador o su agente marítimo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al descargue de la mercancía, a través del servicio informático electrónico o, cuando se trate de trámite manual, ante la División de la Operación Aduanera o de la dependencia que haga sus veces, de la Aduana de Partida, indicando:

- a. Nombre de la motonave que realizará el cabotaje especial.
- b. Nombre, NIT y código del transportador o su agente marítimo.
- c. Ruta de la motonave.
- d. Aduana de partida.
- e. Aduana de destino.
- f. Número de dispositivo de trazabilidad de carga o de precinto si es del caso.
- h. Número de manifiesto de aduana y fecha.
- i. Número de la póliza, valor y vigencia.
- j. Firma electrónica del transportador marítimo o su agente marítimo a través del servicio informático electrónico.

Presentada la solicitud, el Servicio Informático Electrónico o, cuando se trate de trámite manual, el funcionario competente, validará la información relacionada en la solicitud de cabotaje especial y verificará:

1. Que el transportador o su agente marítimo se encuentre inscrito y autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectuar esta operación;
2. Que la garantía global a que se refiere el artículo 455 del Decreto 1165 de 2019, se encuentre vigente y debidamente certificada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
3. Que el cabotaje especial se solicite dentro del término establecido en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019.
4. Que el destino final de la mercancía sea un puerto habilitado ubicado en una jurisdicción diferente a la Aduana de ingreso. En aquellos eventos en que no se cumpla con lo previsto en este numeral, se deberá verificar que el transportador o su agente marítimo al momento de la entrega del manifiesto de carga hayan presentado algún documento que explique o modifique el destino de la mercancía que ampara la solicitud de cabotaje especial.
5. Que no se trate de mercancías cuya operación se encuentre restringida de conformidad con

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

lo dispuesto en el artículo 437 del Decreto 1165 de 2019.

6. Que la mercancía que será sometida a la modalidad de cabotaje especial haya sido declarada de forma anticipada, ya sea mediante declaración de importación o mediante declaración de ingreso, de forma anticipada, cuando ello fuere obligatorio, en los términos y condiciones del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, así como de los artículos 205-1, 205-2 y 303-2 de la presente resolución.

Verificados los anteriores presupuestos y si existiere conformidad, el Servicio Informático Electrónico o, cuando se trate de tramite manual el funcionario competente, autorizará la operación de cabotaje especial, asignará número y fecha de consecutivo por cada autorización y el plazo de duración establecido para la finalización de la modalidad, lo cual será consignado en el documento establecido para tal efecto, indicando allí, como tipo de viaje, cabotaje especial. Lo anterior, sin perjuicio de efectuar reconocimiento de la carga como resultado de selectividad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 464 y 466 de la presente resolución, evento en el cual el funcionario competente deberá registrar el resultado en la respectiva acta de diligencia.

Una vez autorizado el cabotaje especial se entregará al transportador o a su agente marítimo, el manifiesto de carga con tipo de viaje cabotaje especial y una copia que quedará para archivo de la Aduana de partida.

La Aduana de partida deberá enviar de manera inmediata el aviso de salida de la autorización del cabotaje especial a la Aduana de destino.

**Parágrafo 1.** Para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, no se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 433 del Decreto 1165 de 2019.

**Parágrafo 2o.** En desarrollo del parágrafo 2 del artículo 455 del Decreto 1165 de 2019, para la salida de mercancías de una zona franca con destino al resto del mundo por una aduana diferente, se podrá solicitar la autorización de cabotaje especial ante el Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca o la dependencia que haga sus veces, en cuyo caso, el formulario de movimiento de mercancías hará las veces de Declaración de Tránsito Aduanero, así como de declaración de exportación, y solo deberá diligenciarse, en las observaciones del formulario de movimiento de mercancías, que parte del transporte se realizará como cabotaje especial. Una vez solicitada la operación de cabotaje especial, el funcionario aduanero deberá constatar, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Documento de Transporte;
2. Factura Comercial.

Verificado lo anterior, y lo señalado en el presente artículo, si existiere conformidad, el Servicio Informático Electrónico o, cuando se trate de tramite manual, el funcionario competente asignará número y fecha de consecutivo por cada autorización, lo cual deberá ser consignado en la parte superior del dorso del documento de transporte y de las fotocopias del mismo.

Igualmente, se deberá consignar el plazo para finalizar la modalidad, de conformidad con el artículo 470 de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de efectuar reconocimiento de la carga como resultado de selectividad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 464 y 466 de la presente resolución, evento en el cual, el funcionario competente deberá registrar el resultado de su actuación al respaldo de las fotocopias del conocimiento de embarque, relacionando a su vez



Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

su nombre y firma, y posteriormente, precintará la unidad de carga; si es del caso, el interesado deberá acudir a la instalación del dispositivo de seguridad y trazabilidad de carga para la unidad de carga con el Operador seleccionado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que sea de su elección.”

**Artículo 81.** Modificación del artículo 497 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 497 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“**ARTÍCULO 497. PRÓRROGA.** El jefe de la División de la Operación Aduanera de la Aduana de Partida, o de la dependencia que haga sus veces, podrá autorizar plazos mayores a los establecidos en el artículo anterior antes de su iniciación, a través del servicio informático electrónico o de forma manual, previa solicitud del usuario mediante dichos mecanismos. Cuando se trate de vía aérea, se tendrá en cuenta los itinerarios de las empresas transportadoras, dicho plazo no podrá superar para esta operación cuatro (4) días calendario.”

**Artículo 82.** Modificación del artículo 498 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 498 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“**ARTÍCULO 498. TRASLADO DE MERCANCÍAS ENTRE EMPRESAS TRANSPORTADORAS EN LUGAR DE ARRIBO.** En el evento de que la empresa transportadora que ingresó la carga al territorio aduanero nacional, no se encuentre inscrita y autorizada para realizar este tipo de operación, o cuando la empresa inscrita no cuente con capacidad de carga o rutas, podrá solicitar el traslado de mercancías entre empresas transportadoras ubicadas en el mismo lugar de arribo debidamente inscritas, a través del servicio informático electrónico o, cuando se trate de trámite manual ante la División de la Operación Aduanera o de la dependencia que haga sus veces, de la Aduana de Partida, con el fin de declarar la modalidad de cabotaje.

En todo caso, la empresa transportadora que realizará el cabotaje deberá cumplir con el término establecido en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019.”

**Artículo 83.** Modificación del artículo 499 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 499 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“**ARTÍCULO 499. ENTREGA DE LA CARGA AL DEPÓSITO O ZONA FRANCA Y FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE CABOTAJE.** La modalidad de cabotaje finalizará con llegada de la carga, lo que será confirmado mediante el documento de cabotaje a través del servicio informático electrónico o, cuando se trate de trámite manual, con la entrega del documento de cabotaje junto con los documentos soporte ante la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces de la Aduana de Destino, y la entrega de la mercancía al depósito habilitado al cual vaya consignada, o al Usuario Operador de Zona Franca.

Posteriormente, el empleado competente de la empresa transportadora o el puerto elaborará la Planilla de Envío, a través del servicio informático electrónico o, cuando se trate de trámite manual ante la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces de la Aduana de Destino.

El empleado competente del depósito o Usuario Operador de Zona Franca verificará a través del servicio informático electrónico la Planilla de Envío o, cuando se trate de trámite manual, la recibirá del transportador para su verificación. Hecho lo anterior, procederá a ordenar el descargue y verificará:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

1. Que no existan inconsistencias entre la Planilla de Envío y la mercancía recibida;
2. Que no presente adulteraciones la Planilla de Envío;
3. Que no se presenten irregularidades en los empaques, embalajes y dispositivos de trazabilidad de carga o precintos aduaneros si es del caso;
4. Que la mercancía objeto de la modalidad de cabotaje no se entregue con diferencias de peso o cantidad frente a lo consignado en la Planilla de Envío.

En todo caso, el empleado del depósito o el Usuario Operador de Zona Franca, registrará la información requerida en la Planilla de Recepción a través del servicio informático electrónico o, cuando proceda mediante trámite manual. En caso de inconsistencias en uno, o algunos de los aspectos señalados, se consignará tal información en la planilla, y el Servicio Informático Electrónico o, cuando se trate de trámite manual, el empleado del depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, generará acta de inconsistencias, la cual, para el caso del trámite manual, se suscribirá junto con el transportador con destino al transportador, el depósito y la Aduana de Destino.

Para el caso del trámite manual, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca remitirá la Planilla de Recepción a la Aduana de Partida, por escrito vía correo electrónico, o por cualquier medio de transmisión electrónica de datos que garantice la recepción de la información por parte del destinatario, así como el acta de inconsistencias, cuando hubiere lugar a ella.

**Parágrafo.** La modalidad de cabotaje también podrá finalizar, en el lugar de arribo habilitado de la aduana de destino, cuando el declarante y/o importador determinen la presentación de una declaración inicial o anticipada, o la solicitud de una entrega urgente, según corresponda; siempre y cuando estos trámites se realicen dentro de los términos y condiciones previstos en el inciso cuarto del artículo 169 del Decreto 1165 del 2 de 2019. En estos eventos el transportador deberá informar a la aduana de partida, a través de los servicios informáticos electrónicos, o mediante trámite manual, cuando proceda, tal circunstancia.”.

**Artículo 84.** Modificación del artículo 500 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 500 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 500. ENTREGA DE LA CARGA AL PUERTO HABILITADO Y FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE CABOTAJE ESPECIAL.** La modalidad de cabotaje especial finalizará con la presentación del aviso de llegada y la entrega de la carga en el puerto de destino a través de los servicios informáticos electrónicos o, cuando se trate de trámite manual con la entrega en la Aduana de destino del conocimiento de embarque y su fotocopia con la que se autorizó el cabotaje especial y la entrega de la carga en el puerto de destino.

El funcionario competente deberá verificar a través del servicio informático electrónico la información correspondiente a la llegada de la carga, y cuando medie trámite manual informará inmediatamente a la Aduana de partida sobre este hecho.

**Parágrafo.** Finalizado el cabotaje especial en el puerto de destino el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera o quien haga sus veces podrá autorizar la modalidad de tránsito aduanero.”

**Artículo 85.** Modificación del artículo 526-5 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 526-5 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

**“ARTÍCULO 526-5. REMISIÓN DE INFORMACION DE FORMULARIOS DE MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS.** Una vez aprobada la operación de salida al territorio aduanero nacional por el usuario operador de la zona franca, este deberá transmitir de forma inmediata la información de los Formularios de Movimiento de Mercancías al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

La información a que hace referencia el inciso anterior se deberá transmitir bajo las condiciones establecidas en el anexo 5 de la Resolución 1 del 2020, o las normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen

Los usuarios operadores que no suministren la información referida en el presente artículo en la forma y oportunidad establecidas en el artículo 1° de la Resolución 95 de 2023, serán objeto de la sanción establecida en el artículo 4 del Decreto Ley 920 de 2023 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo.** En el caso que la información de que trata el presente artículo haya sido transmitida por el usuario operador de la zona franca de forma inmediata a través del Sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no será obligatorio enviar nuevamente la información de acuerdo con las características del anexo técnico #11 que hace parte integral de la presente resolución.”

**Artículo 86.** Adición del artículo 543-1 a la Resolución 46 de 2019. El artículo 543-1 a la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 543-1. PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE MERCANCÍAS QUE SALIERON CON DESTINO AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL POR PROCESAMIENTO PARCIAL FUERA DE ZONA FRANCA Y QUE FUERON OBJETO DE DESTRUCCIÓN.** De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 489 del Decreto 1165 de 2019, en los eventos en que las materias primas, insumos, bienes intermedios o bienes terminados que salieron al resto del territorio aduanero nacional para la realización de pruebas técnicas, no puedan ingresar a la zona franca, por razones de caso fortuito o fuerza mayor, el usuario industrial deberá informar tal circunstancia a la autoridad aduanera, antes del vencimiento del término otorgado para dicho reingreso y allegar las pruebas que justifiquen la procedencia de la destrucción ante el GIT de Zona Franca de la División de la Operación Aduanera o a quien haga sus veces. La autoridad aduanera validará las pruebas y de ser procedente autorizará la destrucción y no reingreso de las mercancías a la zona franca, actuación que deberá comunicarse al usuario operador para los controles de su competencia.

En caso de no presentar el informe y/o de no allegar las pruebas que comprueben este hecho o cuando de la evaluación de las mismas se determine que no corresponden o no prueban los hechos, se remitirá a la División de Fiscalización o Liquidación Aduanera o a quien haga sus veces, para la investigación correspondiente.”

**Artículo 87.** Modificación de los incisos 1 y 2 del artículo 644 de la Resolución 46 de 2019. Los incisos primero y segundo del artículo 644 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

**“ARTÍCULO 644. COMITÉ PARA EVALUACIÓN DEL COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO.** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 49

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

del Decreto 2147 de 2016, créase el Comité para Evaluación del Comportamiento Tributario, Aduanero y Cambiario, el cual estará integrado por los siguientes funcionarios.

1. Director de Gestión de Fiscalización o quien haga sus veces, quien lo presidirá
2. Director de Gestión de Aduanas, o quien haga sus veces.
3. Director de Gestión Estratégica y de Analítica, o quien haga sus veces.
4. Director de Gestión de Impuestos, o quien haga sus veces.”

“La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Subdirección de Fiscalización Aduanera. El Comité sesionará y adoptará sus decisiones con mínimo tres de sus integrantes.”

**Artículo 88.** Modificación del artículo 645 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 645 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTICULO 645. FUNCION DEL COMITÉ PARA EVALUACIÓN DEL COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO.** El Comité para Evaluación del Comportamiento Tributario, Aduanero y Cambiario tendrá como función analizar la información suministrada por las Subdirecciones de Fiscalización Tributaria o quien haga sus veces, de Fiscalización Internacional o quien haga sus veces, de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, de Fiscalización Cambiaria o quien haga sus veces; de Administración del Registro Único Tributario o quien haga sus veces, de Cobranzas y Control Extensivo o quien haga sus veces, de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces, de Asuntos Penales o quien haga sus veces y de Representación Externa o quien haga sus veces. Con fundamento en el análisis anterior, emitirá la recomendación de concepto favorable o desfavorable del comportamiento tributario, aduanero y cambiario de que trata el numeral 1 del artículo 49 del Decreto 2147 de 2016 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.”

**Artículo 89.** Modificación de los numerales 1 y 2 del artículo 646 de la Resolución 46 de 2019. Los numerales 1 y 2 del artículo 646 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

“1. Recibir y tramitar ante las subdirecciones, las solicitudes y anexos relativos al concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario.

2. Compilar la información recibida de las distintas subdirecciones y preparar un informe sobre la misma, para su presentación ante el citado comité.”

**Artículo 90.** Modificación del artículo 647 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 647 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTICULO 647. REMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DEL CONCEPTO DE COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO.”**

Para efectos de la aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 49 del Decreto 2147 de 2016 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, indicará a la Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la fecha de solicitud de declaratoria de existencia de zona franca y remitirá la relación de los nombres y apellidos o razón social y NIT, junto con la identificación del cargo o calidad en que actúen las personas señaladas en la disposición citada de los cuales se requiere el concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario.”

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

**Artículo 91.** Modificación del artículo 648 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 648 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 648. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CONCEPTO DE COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO.** Una vez recibida la documentación a que se refiere el artículo 647 de la presente resolución, esta será remitida a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a las subdirecciones que se indican en el artículo 645 de la presente resolución, a efectos de realizar la recopilación de la información de conformidad con su competencia y que se detalla en los siguientes numerales.

1. Actos administrativos de suspensión y/o cancelación del RUT.
2. Resoluciones sancionatorias;
3. Liquidaciones oficiales;
4. Resoluciones sancionatorias cambiarias;
5. Certificaciones de deudas exigibles con la DIAN y acuerdos de pago vigentes;
6. Responsabilidades que figuran en el RUT.

La información antes indicada debe corresponder a actos administrativos en firme en sede administrativa en el curso de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de declaratoria de existencia de zona franca, salvo la información contenida en los numerales 5 y 6, y deberá enviarse en el formato de reporte que para tal efecto establezca la Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces.

La respuesta a la solicitud se debe efectuar, una vez consolidada y revisada por la respectiva subdirección, la cual deberá contener el concepto favorable o desfavorable de la respectiva Subdirección, conforme a su especialidad, aplicando los criterios contenidos en el artículo 649 de esta resolución, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al recibo de la documentación remitida por la Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces.”

**Artículo 92.** Modificación del numeral 2 y adición del párrafo 2 al artículo 649 de la Resolución 46 de 2019. El numeral 2 y el párrafo 2 al artículo 649 de la Resolución 46 de 2019 quedarán así:

“2. El concepto será igualmente desfavorable, cuando las personas señaladas en el numeral 1º. del Artículo 49 del Decreto 2147 de 2016 o aquel que lo modifique, sustituya o adicione, presenten obligaciones exigibles con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por cualquier concepto. En el evento en que conforme las verificaciones, se identifique que alguna de las personas a las que se debe emitir el concepto no se encuentren a paz y salvo con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá solicitarle se ponga al día a efectos de poder acreditar la no existencia de deudas insolutas.”

**“Párrafo 2.** De conformidad con el numeral 2 del presente artículo, de identificarse que el único aspecto evidenciado de incumplimiento por parte de las personas a las que se les debe

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

emitir el concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario, sea que presente obligaciones exigibles con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por cualquier concepto, la Subdirección de Cobranzas y Control Extensivo o quien haga sus veces, informará a dichas personas a efecto de que estas se pongan al día o puedan acreditar la no existencia de obligaciones sin pago, antes de proferirse la resolución que emite el concepto de comportamiento tributario aduanero o cambiario, o en su defecto, con motivo de la interposición en debida forma de los recursos de reposición y apelación.

En todo caso, cuando se trate de obligaciones exigibles sobre las cuales no se haya notificado mandamiento de pago al contribuyente o usuario aduanero, el Comité de Comportamiento Tributario, Aduanero y Cambiario, podrá evaluar, a efectos de emitir el correspondiente concepto, los siguientes aspectos: el monto de las obligaciones exigibles, la naturaleza de los hechos que las originaron y los antecedentes en materia de obligaciones exigibles del usuario o contribuyente durante los últimos 5 años."

**Artículo 93.** Modificación del artículo 653 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 653 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**"ARTÍCULO 653. EGRESO DE MERCANCÍAS Y COMPETENCIA.** Para efectos de la aplicación del artículo 732 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 o la normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) autorizará el egreso de las mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la nación, cuya disposición se haya ordenado a través de acto administrativo o contrato; o cuando medie solicitud de retiro de la mercancía por orden de autoridad aduanera dentro del proceso de decomiso u orden judicial.

Así mismo, se realizará el egreso cuando la autoridad aduanera autorice el rescate de mercancías aprehendidas, ordene la devolución de mercancías aprehendidas o inmovilizadas por improcedencia de la medida o acepte una garantía en reemplazo de la aprehensión.

Para efectos de la formalización del egreso, el recinto de almacenamiento, previa orden de entrega de la mercancía expedida por el funcionario competente deberá proceder al descargue del documento de ingreso de los inventarios, a través de la elaboración y registro en el sistema del documento de egreso.

Una vez vencido el plazo establecido para el retiro de la mercancía, sin que el particular haya procedido al retiro de la misma, el recinto de almacenamiento cancelará la matrícula de depósito o documento equivalente para el almacenamiento, a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), registrará el egreso en el sistema y elaborará una nueva matrícula de depósito o documento equivalente para el almacenamiento a nombre del particular e informará inmediatamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de esta novedad.

**Parágrafo 1.** Para efectos de la aplicación del artículo 733 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 o la normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, en firme el decomiso de las mercancías y definida su situación jurídica, el director seccional de la respectiva Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien haga sus veces, proferirá resolución de donación para transferir la propiedad de las mercancías a las entidades de que trata dicho artículo.

La situación aquí prevista, también se hará extensiva a las mercancías de características

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

especiales cuyo abandono se encuentre en firme.

**Parágrafo 2.** Para efectos de la aplicación del artículo 739 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se faculta a la Subdirección de Gestión Comercial Logística, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para suspender mediante acto administrativo motivado un proceso de disposición de mercancías cuando haya irregularidades o fallas en mismo.

**Parágrafo 3.** Para efectos de la aplicación del artículo 748 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se faculta a la Subdirección de Gestión Comercial Logística, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para realizar la asignación de forma excepcional, mediante resolución motivada, de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad.

**Parágrafo 4.** En los casos que la mercancía del artículo 733 del Decreto 1165 de 2019, se encuentre totalmente dañada, carezca de valor comercial, cuente con fecha de vencimiento expirada, los costos de la destrucción serán sufragados por la entidad que tenga el almacenamiento, control y custodia, de la mercancía.”

**Artículo 94.** Modificación del artículo 659 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 659 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTICULO 659. OFRECIMIENTO DE DONACIÓN DE MERCANCÍAS.** Para efectos de lo previsto en el artículo 743 del decreto 1165 de 2019 y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) remitirá los ofrecimientos de donación de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonas a favor de la Nación a través de los servicios de información dispuestos por la entidad, y en caso de contingencia a través de correo certificado, que garantice su comunicación a las entidades públicas referidas en el mencionado artículo.

De igual manera los ofrecimientos podrán realizarse por los mismos medios descritos en el inciso anterior, previa solicitud justificada que realicen las entidades de que trata el presente artículo. Para el efecto la solicitud de donación debe ser remitida a través de los servicios de información dispuestos por la entidad, por el respectivo representante legal o delegado, que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas que la sustituyan, modifiquen o reglamenten, y que sean requeridas para el funcionamiento de estas.”

**Artículo 95.** Modificación del artículo 660 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 660 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 660. MANIFESTACIÓN DE INTERÉS.** La entidad interesada en adquirir las mercancías que sean objeto de los ofrecimientos de donación remitirá a través de los servicios de información dispuestos por la entidad, la manifestación de interés o aceptación al ofrecimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recepción del ofrecimiento remitido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Si no se recibe aceptación en el término referido en el inciso anterior, la DIAN podrá hacer un nuevo ofrecimiento de las mercancías, a las entidades referidas en el artículo 659 de la presente resolución, en los términos señalados en el inciso anterior.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

Si la DIAN no recibe ninguna manifestación de interés por parte de las entidades a las que se refiere el artículo 659 de la presente Resolución, podrá dar aplicación a otras modalidades de disposición de mercancías.”

**Artículo 96.** Modificación del artículo 661 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 661 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 661. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE INTERÉS O ACEPTACION DE LAS MERCANCÍAS OFRECIDAS EN DONACIÓN.** Las manifestaciones de interés o aceptación de las mercancías ofrecidas en donación deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser remitidas por el representante legal de la entidad interesada en recibir en donación los bienes ofrecidos; o su delegado, observando los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas que la sustituyan, modifiquen o reglamenten.
2. Aceptar la totalidad de las mercancías ofrecidas en donación.
3. Describir la necesidad funcional y/o el programa público que se pretende satisfacer con las mercancías objeto del ofrecimiento, de acuerdo con las funciones que la Constitución y la Ley le ha asignado a la respectiva entidad.
4. Anexar los documentos que acrediten la representación legal de la Entidad interesada, tales como: acto administrativo de nombramiento, acta de posesión y documentos de identificación y los demás que correspondan.
5. Anexar los documentos que acrediten la delegación, cuando la manifestación de interés haya sido realizada por un delegado del representante legal de la entidad interesada. Para el efecto, además de los documentos enunciados se deberá anexar: acto administrativo de delegación en el que se determinen las funciones o asuntos específicos cuya atención se delega, y demás documentos como decreto de nombramiento, acta de posesión y documento de identificación del delegado.”

**Artículo 97.** Modificación del artículo 662 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 662 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 662. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LAS MANIFESTACIONES DE INTERÉS O ACEPTACION DE MERCANCÍAS OFRECIDAS EN DONACIÓN.** La Subdirección Logística o el área que haga sus veces, verificará que la manifestación de interés cumpla con los requisitos establecidos en la presente Resolución. En caso de no cumplirse con alguno de los requisitos, no será tenida en cuenta.

De no contarse con solicitudes válidas, en los términos establecidos en los artículos anteriores, la Entidad procederá a disponer de la mercancía, por cualquiera de las modalidades de disposición establecidas en el artículo 736 del Decreto 1165 de 2019, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

**Artículo 98.** Modificación del artículo 663 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 663 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 663. NÚMERO MÁXIMO DE DONACIONES A EFECTUAR POR BENEFICIARIO.** Para efectos de la aplicación del parágrafo 2 del artículo 743 del Decreto



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

1165 del 2 de julio de 2019, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Para las entidades públicas del nivel nacional y departamental, no se establece límite en cuanto a número de aceptaciones y valor de mercancías donadas, ni para los municipios declarados en situación de calamidad pública, desastre o emergencia, y las entidades públicas pertenecientes a los mismos, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley 1523 de 2012.

2. Para las entidades públicas del nivel municipal, se tomará como referente la categorización de los distritos y municipios en Colombia de acuerdo con lo establecido en la Ley 617 de 2000, así:

2.1 Para aquellos municipios y entidades públicas de municipios con población superior a cien mil (100.000) habitantes, no existirá límite respecto a sus manifestaciones de interés o aceptaciones por parte de los mismos, y valor de las mercancías recibidas en donación.

2.2. Para las demás categorías de municipios, y demás entidades relacionadas en el artículo 743 del decreto 1165 de 2019 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se establecen los siguientes límites para el recibo de donaciones durante cada semestre del año, así:

POBLACION (HABITANTES)	MÁXIMO DE DONACIONES A BENEFICIARIO POR SEMESTRE
Hasta 30.000	2
Entre 30.001 y 100.000	2
Demás entidades	1

2.3. Los municipios que excedan el número máximo de donaciones por semestre podrán postularse para nuevos ofrecimientos de donaciones en el mismo semestre. Si se justifican ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la existencia de condiciones especiales que justifiquen la recepción de más donaciones en el mismo periodo, tales como las relacionadas con situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, catástrofe nacional, los indicadores más críticos de pobreza monetaria e IPM (índice de Pobreza Multidimensional) y las que establezcan la ley para la atención de emergencias."

**Artículo 99.** Modificación del artículo 664 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 664 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**"ARTÍCULO 664. VENTA DEL MENAJE, EQUIPAJE DE VIAJE, PAQUETES POSTALES O ENVÍOS URGENTES.** Para efectos de la aplicación de los incisos 5 y 6 del artículo 736 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el consignatario o propietario del menaje, equipaje de viaje, paquetes postales o envíos urgentes, según el caso, que se encuentren en situación de abandono legal, podrán solicitar la venta de las mercancías ante el Director Seccional de la jurisdicción en donde se encuentren depositadas, o, las mismas podrán ser ofrecidas en venta por el respectivo Director Seccional. La venta de que trata el presente el artículo, se realizará una vez se compruebe la cancelación del monto correspondiente al cien por ciento (100%) sobre el avalúo de las mercancías, y se cancelen previamente los gastos de transporte y almacenamiento a que hubiere lugar al depósito habilitado donde se encuentra las mismas.

La solicitud de venta por los propietarios o consignatarios del menaje, equipaje de viaje, paquetes postales o envíos urgentes, según el caso, debe realizarse dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha del informe de abandonos reportado por la División de la operación aduanera.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

De no realizarse en dicho término la solicitud de venta por parte del consignatario o propietario, el Director Seccional respectivo, deberá adelantar la disposición por la modalidades previstas en el artículo 736 del decreto 1165 de 2019, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Agotadas las formas de disposición citadas en el inciso anterior, se procederá a realizar el traslado previsto en el inciso 3 del artículo 732 del Decreto 1165 de 2019, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, a los recintos de almacenamiento para su disposición.

En caso de que las mercancías de que trata el presente artículo estén sujetas a restricciones legales o administrativas para su importación o comercialización, no podrá efectuarse la venta, salvo que se acredite el cumplimiento del respectivo requisito.

Si fuere procedente la venta de que trata el presente artículo, una vez cancelados los valores correspondientes, el Director Seccional deberá autorizar la entrega y egreso del menaje, equipaje de viaje, paquetes postales o envíos urgentes, mediante acta de adjudicación y contrato.

Transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que ordene la venta del menaje, equipaje de viaje, paquetes postales o envíos urgentes, según el caso, sin que el particular haya procedido al retiro de la misma, el recinto de almacenamiento cancelará la matrícula o documento equivalente de almacenamiento, a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y registrará el egreso en el sistema, debiendo en todo caso elaborar una nueva matrícula o documento equivalente de almacenamiento, a nombre del particular.

Parágrafo 1. La propiedad del menaje, equipaje de viaje, paquetes postales o envíos urgentes, se acreditará mediante acta de adjudicación, la cual constituye, para todos los efectos legales el respectivo título de dominio.

Parágrafo 2. Lo considerado en este artículo no aplica cuando se trata de menajes o equipajes de viaje introducidos por misiones diplomáticas, misiones consulares, misiones técnicas o por funcionarios diplomáticos acreditados en Colombia, siempre y cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no haya dispuesto de estos con ocasión del abandono legal, para lo cual el director seccional deberá proferir Resolución que ordena su devolución.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en el presente artículo se hará extensivo a los menajes, equipaje de viaje, paquetes postales o envíos urgentes que, a la entrada en vigencia de la presente Resolución, se encuentren en situación de abandono no susceptibles de rescate.

Las solicitudes de devolución y entrega que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente resolución continuarán con el trámite previsto en la norma anterior.”

**Artículo 100.** Modificación del artículo 666 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 666 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 666. MERCANCÍAS EN ABANDONO LEGAL QUE REQUIEREN DESTRUCCIÓN INMEDIATA MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.** Para efectos de la aplicación del artículo 749 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se entenderá que las mercancías en abandono legal requieren destrucción abreviada cuando presenten cualquiera de las siguientes características:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

- a) Se encuentren totalmente dañadas,
- b) Generen riesgo de seguridad o salubridad pública
- c) Cuenten con fecha de vencimiento expirada que hagan imposible o inconveniente su disposición por otra modalidad,
- d) Estén sujetas a restricciones legales o administrativas,
- e) Cuando las mismas correspondan a las calificadas como mercancía sin valor de comercialización.

Para el efecto, el usuario aduanero, previa autorización y con el acompañamiento de la respectiva Dirección Seccional, trasladará las mercancías a un centro de acopio del gestor ambiental contratado por éste para su destrucción, garantizando el cumplimiento de las normas de carácter ambiental en dicho proceso.

En todo caso, dichos costos deberán ser sufragados por el titular del documento de transporte o por el usuario aduanero, quien previa autorización por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procederá a su destrucción y/o gestión de residuos mediante procedimiento abreviado.

En ningún caso las mercancías que se encuentren en abandono y cumplan los requisitos señalados en los literales del inciso primero del presente artículo, deberán ser trasladadas a los recintos de almacenamiento con los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene contrato, ni generar costos de bodegaje, operación logística, destrucción y/o gestión de residuos a cargo de la entidad."

**Artículo 101.** Modificación del artículo 667 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 667 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**"ARTÍCULO 667. REPORTE DE MERCANCÍAS EN ABANDONO LEGAL QUE REQUIEREN DESTRUCCIÓN INMEDIATA MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 171, 260 y 749 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el usuario aduanero en donde se encuentren mercancías abandonadas a favor de la Nación que requieran destrucción inmediata, comunicará esta circunstancia a la División de la Operación Aduanera de la respectiva Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, conforme a los procedimientos internos y a más tardar al día hábil siguiente al de la ocurrencia del abandono legal de la mercancía, adjuntando los documentos de transporte e indicando las razones en que se fundamenta la solicitud de procedimiento abreviado de destrucción.

Configurado el abandono legal y vencido el término establecido en los artículos 171, 260 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, la División de la Operación Aduanera remitirá a la División de Administrativa y Financiera o Grupo Interno de Trabajo de Operación Logística, o quien haga sus veces, en el mismo ámbito de competencia territorial, los documentos de transporte y la planilla de recepción de las mercancías en abandono que requieren procedimiento abreviado de destrucción junto con los documentos que soportan la solicitud, para efectos de proceder a verificar las razones que fundamentan la destrucción."

**Artículo 102.** Modificación del artículo 668 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 668 de la

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 668. INSPECCIÓN FÍSICA DE MERCANCÍAS EN ABANDONO.** Recibida la información de que trata el artículo anterior, la División Administrativa y Financiera o Grupo Interno de Trabajo de Operación Logística, o quien haga sus veces, ordenará mediante auto comisorio, la inspección física de las mercancías y la verificación de las circunstancias que la fundamentan, confrontándola con los documentos de transporte y demás soportes.

La diligencia de inspección deberá ser practicada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del reporte de mercancías en abandono que requieren destrucción inmediata.

La diligencia de inspección deberá ser practicada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del reporte de mercancías en abandono que requieren destrucción abreviada. Este término podrá ser prorrogado de acuerdo con las circunstancias particulares objeto de verificación por una (1) sola vez y por el mismo término. Para la autorización de la prórroga se deberán evaluar las razones de volumen y tipo de mercancías.

El funcionario comisionado para la diligencia de inspección física deberá diligenciar el Acta de Inventario y Avalúo de Mercancías en Abandono por cada documento de transporte, y en ella dejará constancia expresa acerca de si la mercancía inspeccionada reúne las condiciones previstas en el inciso tercero del artículo 749 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 o las normas que lo modifique, adicionen o sustituyan, y el término necesario para la práctica de la destrucción. Excepto en el caso previsto en el parágrafo 1º del artículo 666 de la presente resolución.

Cuando en desarrollo de la diligencia de inspección física, se encuentren mercancías con señales de saqueo, cambio o que presenten diferencias respecto a lo indicado en el documento de transporte, se encuentren faltantes o en términos generales no corresponda a lo descrito en el acta de Inventario y avalúo y la información consignada en el documento de transporte, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización Operación Logística, o quien haga sus veces, comunicará tal circunstancia a la División de Fiscalización, para que adelante el procedimiento respectivo, tendiente a decidir acerca de la aplicación de la sanción que corresponda.

**Parágrafo.** Cuando se presente un caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificado que impida por el volumen de operaciones realizar una Acta de Inventario y Avalúo de Mercancías en Abandono por cada documento de transporte de las subpartidas 98.07.10.00.00 o 98.07.20.00.00 podrá realizarse un solo AIAMA por los documentos de transporte que se requieran, previa inspección realizada por el funcionario del del Grupo Interno de Trabajo de Operación Logística o quien haga sus veces. Para lo cual el operador de servicios postales deberá enviar a la Dirección Seccional de su jurisdicción la respectiva información en archivo Excel, que como mínimo debe contener las siguientes casillas: código, ítem, descripción de la mercancía, unidad de medida y cantidad.”

**Artículo 103.** Modificación del artículo 672 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 672 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 672. MERCANCÍAS DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES O QUE TIENEN MERCADO RESTRINGIDO.** Para efectos del artículo 736 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, o la normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, también podrá entregar, previa disposición y cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, las mercancías aprehendidas y decomisadas o abandonadas a quien le fueron aprehendidas y decomisadas

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

o al consignatario según el documento de transporte en el caso de abandono, una vez se encuentren en firme, únicamente en los siguientes casos:

1. Se encuentran consignadas a favor de entidades de carácter público del orden Nacional, Departamental o Municipal.
2. Se encuentren destinadas, formuladas o acondicionadas para atender requerimientos médicos de las personas naturales a las cuales les fueron aprehendidas o las que aparezcan registradas como consignatarias en el documento de transporte en los eventos de abandono.
3. Correspondan a bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares de conformidad con el Decreto 695 de 1983.
4. Se trate de mercancías donadas a la Nación, Departamentos o Municipios por personas, Entidades Gobiernos Extranjeros de conformidad con el artículo 96 de la ley 788 de 2002.
5. Se trate de mercancías importadas por misiones diplomáticas, misiones consulares, misiones técnicas acreditadas en Colombia o por funcionarios diplomáticos acreditados en Colombia.
6. Se trate de obras de arte que no formen parte del patrimonio cultural de la Nación, lo cual debe estar previamente certificada por el Ministerio de Cultura de Colombia.
7. Se trate de mercancías que solo pueden ser importadas por una determinada persona natural o jurídica, por ser estas titulares de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, por ser, de acuerdo con la ley, su proveedor exclusivo en el territorio colombiano. Esta circunstancia deberá estar debidamente acreditada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa importadora.

**Parágrafo.** La enajenación de las mercancías a que hacen referencia los numerales 1, 2, 5, 6 o 7 del presente artículo se realizará a través de la modalidad de venta directa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.2.2.1 y 2.2.1.2.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionen o complementen. En caso de que las mercancías estén sujetas a restricciones legales o administrativas para su importación o comercialización, no podrá efectuarse la venta, salvo que se acredite el cumplimiento del respectivo requisito. Las mercancías a que hacen referencia los numerales 1, 3 o 4 podrán ser objeto de donación a las entidades allí señaladas.”

**Artículo 104.** Adición un inciso al artículo 693 de la Resolución 46 de 2019. El inciso al artículo 693 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“Se verificará que se trate de una persona jurídica constituida como mínimo con dos (2) años de anterioridad a la fecha del análisis de las condiciones y que haya realizado operaciones de importación y/o exportación durante dicho tiempo”.

**Artículo 105.** Modificación del artículo 693-1 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 693-1 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

**“ARTÍCULO 693-1. AUTORIZACIÓN COMO USUARIO ADUANERO CON TRÁMITE SIMPLIFICADO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

Nacionales -DIAN, realizará las verificaciones a que hace referencia el artículo 773-2 del Decreto 1165 de 2019, y comunicará la decisión al usuario mediante oficio.

Solo se podrán verificar nuevamente las condiciones para la autorización transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha de comunicación de la decisión.

Aprobada la garantía global, el usuario podrá realizar la solicitud de registro para el uso de los servicios informáticos, a efectos de acceder a los beneficios a que hace referencia el artículo 773-3 ibidem.

Cuando no se hayan realizado operaciones de importación y/o exportación y/o el resultado del cálculo del monto de la garantía señalado en el artículo 773-6 del Decreto 1165 de 2019 sea cero (0), la garantía deberá constituirse por un monto de nueve mil (9.000 UVT) unidades de valor tributario."

**Artículo 106.** Modificación del inciso séptimo del artículo 693-3 de la Resolución 46 de 2019. El inciso séptimo del artículo 693-3 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

"El comité sesionará por lo menos una (1) vez cada trimestre y podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros. Las decisiones se aprobarán con el voto de la mayoría simple de los asistentes. En caso de inasistencia de la Dirección de e Fiscalización, se considerarán las eventuales recomendaciones que la misma efectúe en forma escrita y previa a la realización del comité. Las actuaciones y decisiones del comité se consignarán en actas, cuyo contenido será de obligatorio cumplimiento."

**Artículo 107. Transitorio para la garantía de fianza.** Las fianzas presentadas antes de la entrada en vigor de la presente resolución le aplicarán las condiciones y requisitos vigentes al momento de su presentación.

Las fianzas aprobadas como garantías serán válidas hasta el vencimiento de su vigencia.

**Artículo 108.** Modificación del Anexo 9 de la Resolución 46 de 2019. El Anexo 9 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

#### **"ANEXO 9**

##### **Aspectos de diligenciamiento de la declaración andina del valor**

Por ser la declaración andina del valor un documento soporte de la declaración de importación, declaración de corrección, declaración de legalización o de la modificación de la declaración, una vez diligenciada y determinado en ella el valor en aduana, la información pertinente deberá trasladarse a las correspondientes casillas de la declaración de importación respectiva.

En el diligenciamiento del formulario de la declaración andina del valor deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. Debe diligenciarse completamente la declaración andina del valor, siempre que se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción, es decir, en los casos de importación precedida de una venta y que cumpla con los demás requisitos señalados en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, las normas de la Comunidad Andina relacionadas, además de las regulaciones nacionales complementarias.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

2. En la información de la descripción se deben diligenciar cada uno de los productos que se declaran, de tal manera que se permita su identificación, por tanto, se registrarán ítem por ítem, de manera consecutiva cada uno de los productos plenamente diferenciados, indicando detalle de la descripción de la mercancía como información relativa a su tipo, clase, marca, modelo, año de fabricación, estado, cantidad, unidad comercial y valor facturado entre otras características.

Cuando en un mismo ítem, se tengan varios productos que tengan las mismas características, pero que solo difieran en la parte número, serial o cualquier otro número que identifique las mercancías, no será necesario consignar todos estos números, siempre y cuando estos no sean los que identifiquen una característica que cambien su naturaleza. No será necesario consignar los números de seriales utilizados por algunos fabricantes para la identificación individual de algunas mercancías.

Se podrán diligenciar tantas hojas de descripción, según números de ítem que se requieran declarar.

3. En los campos de valores que estén en términos FOB USD, si el valor se ha negociado en términos de entrega diferentes, se harán las estimaciones necesarias para consignarlo en el término indicado.

Para los campos numéricos se podrán utilizar cifras decimales que permitan obtener la mayor exactitud en los valores relacionados.

4. Para la numeración del formulario, se deberá utilizar la siguiente estructura:

Primeros tres dígitos: Indicar los tres (3) dígitos correspondientes al número del formulario.

Siguientes cuatro dígitos: Año de diligenciamiento.

Siguientes dígitos: Código del declarante. Si no hay código, cuatro dígitos se dejarán en cero.

Siguiente dos dígitos: Asignado a cada sucursal u oficina de la agencia de aduanas. Si no hay sucursales u oficinas los dos dígitos se dejarán en cero.

Siguientes siete dígitos: Número consecutivo, ascendente único, propio del declarante o de la sucursal del declarante según el caso, iniciando en 0000001."

Cada una de las hojas adicionales del formulario deberá registrar el mismo número de su hoja principal.

Los declarantes deben tomar las medidas de seguridad suficientes que garanticen el orden de la numeración, conservación y fidelidad de las declaraciones presentadas. De igual manera, en virtud del Parágrafo 1 del artículo 177 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, en el original que se conserve, se debe consignar el número y fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Importación de la cual es documento soporte

5. Registrar en la relación de documentos soporte de la Declaración de Importación el número del consecutivo utilizado en cada Declaración Andina del Valor.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023."

---

6. Cuando se trate de un Operador Económico Autorizado en el tipo de usuario importador, que deba presentar la declaración andina del valor, podrá hacerlo en medio magnético utilizando el diseño y la información prevista en el formulario oficial dispuesto en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

7. La utilización de los formularios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no exime al declarante de las obligaciones previstas en el artículo 13 de la Decisión Andina 571 de 2003.

8. Además de los aspectos anteriores, deberán tenerse en cuenta los consignados en la Cartilla y en el instructivo para el diligenciamiento del formulario respectivo y lo dispuesto en las normas andinas que rigen la materia."

**Artículo 109. Modificación del artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.** Modifíquese el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 16.** Medidas cautelares de retención temporal para verificación de mercancías y para verificación del consignatario, destinatario o importador. De conformidad con los eventos previstos en los numerales 9.1 y 9.2 y 10.1 y 10.2 del artículo 7 del Decreto Ley 920 de 2023, cuando se adopte la medida de retención en desarrollo del control previo o simultáneo, la mercancía objeto de retención permanecerá en zona primaria por un término que no podrá ser superior a cinco (5) días. En el control posterior, la mercancía retenida será trasladada al depósito o recinto de almacenamiento con que tenga convenio para el efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin que dicha medida pueda exceder el término previsto en el artículo 7 del Decreto Ley 920 de 2023."

**Artículo 110. Publicación.** Publicar la presente resolución en el Diario oficial de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 111. Vigencia.** La presente resolución entra a regir transcurridos 15 días calendario a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 112. Derogatorias.** Deróguense el artículo 14-5, los numerales 5.5 y 8.5 del artículo 15, el numeral 2.6 del artículo 17, el numeral 2.4 del artículo 110, el numeral 5 del artículo 130, el numeral 4 del artículo 142, el numeral 4 del artículo 145, el numeral 5.7 del artículo 161, los numerales 4.7 y 4.8 del artículo 164, y Anexo 11 de la Resolución 46 de 2019.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C. a los XX días del mes de XX del 2024.

**LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ**  
Director General




Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023.”

---

Aprobó: Claudia Patricia Marín Jaramillo - Directora de Gestión de Aduanas (E).  
Gustavo Alfredo Peralta Figueredo - Director de Gestión Jurídica

Revisó: Jaime Orlando Zea - Dirección de Gestión Jurídica.

Elaboró: Inirida Paredes - Subdirectora de Operación Aduanera.  
Sonia Victoria Robles Marum - Subdirectora Técnica Aduanera.  
Jacqueline Gómez Cuervo - Subdirectora de Registro y Control Aduanero.  
Adriana Patricia Rojas Lopez - Subdirectora del Operador Económico Autorizado.

	<b>Memoria Justificativa Expedición Normativa</b>	<b>FT-PEC-2289</b>
<b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b>		<b>VERSIÓN 4</b>

<b>Dirección de Gestión que promueve el proyecto</b>	DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ADUANAS
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	30/05/2024
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023”

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley 1609 de 2013, expidió el Decreto 1165 de 2019, por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas, el cual entró a regir a partir del 02 de agosto de 2019, con el propósito de otorgar seguridad y certeza jurídica y facilitar la logística de las operaciones de comercio exterior.

Mediante la Resolución 46 de 2019, la cual entró a regir a partir del 02 de agosto de 2019, se reglamentó el Decreto 1165 de 2019, en aplicación de los principios y criterios generales previstos en la Ley marco de aduanas, con el fin de facilitar las operaciones de comercio exterior y promover el control y el cumplimiento efectivo de la normatividad aduanera.

Mediante el Decreto 572 de 26 de mayo de 2021, se modificó el Decreto 1165 de 2019, incluyendo disposiciones sobre garantías en materia aduanera.


Mediante Resolución 55 de 9 de julio de 2021, se modificó la Resolución 46 de 2019, reglamentando unas garantías en materia aduanera.

Teniendo en cuenta dichos antecedentes normativos, se considera necesario derogar la garantía de fianza para amparar obligaciones aduaneras, por no ofrecer suficiente respaldo para la Entidad y, asimismo, se hace necesario precisar aspectos relacionados con las garantías de hipoteca y prenda sin tenencia.

Por otro lado, se requiere establecer un procedimiento abreviado para la inscripción y autorización de los agentes de carga internacional, empresas transportadoras, cabotaje y cabotaje especial en aras de hacer más expedito los procedimientos de inscripción y autorización de esos usuarios aduaneros, y para dar seguridad jurídica se requiere aclarar temas sobre la autorización de los usuarios aduaneros con trámite simplificado y del Comité de Análisis para el Otorgamiento y Pérdida de la Autorización como Usuario Aduanero con Trámite Simplificado.

Se hace necesario precisar el trámite de la certificación de embarque respecto de la mercancía desembarcada directamente en puertos en el exterior autorizados de conformidad con la legislación del país de destino, cuando se trate de la pesca de túnidos y especies afines capturadas por empresas colombianas o extranjeras, domiciliadas o con representación en Colombia, titulares de buques de bandera colombiana que realicen operaciones fuera de territorio marítimo colombiano.

Asimismo, teniendo en cuenta que el Decreto 659 de 2024 estableció un nuevo procedimiento y nuevos requisitos para el estudio de la clasificación arancelaria, a efectos de darle seguridad a los usuarios en sus solicitudes y brindarles transparencia respecto del trámite que adelanta la entidad, se hace necesario realizar algunas precisiones sobre el procedimiento a seguir para gestionar el trámite de solicitudes de resoluciones anticipadas de origen, valoración y clasificación arancelaria; y definir el alcance de aplicación del mecanismo

	<b>Memoria Justificativa Expedición Normativa</b>	<b>FT-PEC-2289</b>
<b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b>		<b>VERSIÓN 4</b>

de ajuste de valor permanente en armonía con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y artículo 20 del Reglamento Comunitario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el nuevo procedimiento de importación establecido en el Decreto 659 de 2024 no entrará en vigor hasta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales certifique que los ajustes a los sistemas informáticos electrónicos que se requieren para poder desarrollar las operaciones aduaneras funcionan, con el objeto de facilitar la aplicación e interpretación de las normas del régimen de importación actualmente vigente, respecto a los eventos en los que procede el levante de las mercancías previstos en el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, se hace necesario armonizar la resolución en el mismo sentido, con el fin de adecuar la realidad operativa del comercio exterior.

Igualmente, teniendo en cuenta que el Decreto 659 de 2024 no introdujo modificaciones a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, ni a la de viajeros se requiere precisar lo relativo a la liquidación de los tributos aduaneros en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, así como hacer algunas precisiones respecto de la modalidad de viajeros.

Por otro lado, para efectos de facilitar la aplicación de las normas aduaneras, es necesario precisar y aclarar aspectos relevantes de la toma de muestras; establecer y ajustar términos para la disposición de las muestras y remanentes; establecer en el régimen de tránsito aduanero, transporte multimodal, cabotaje y transbordo, la actualización de los plazos y rutas para dicho régimen, así como el procedimiento relativo al trámite manual y las operaciones aduaneras que están sujetas al uso de dispositivos de seguridad o de trazabilidad; y actualizar la denominación de las diferentes áreas conforme la estructura actual de la Entidad.

Para efectos armonizar en una sola disposición lo relativo a la garantía en el tránsito aduanero comunitario estableciendo un solo monto correspondiente al cien por ciento del valor CIF de las mercancías, con base en la facultad establecida a la aduana conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Decisión 617 de la CAN e igualmente, debe precisarse la aplicación de esa disposición a los tránsitos internacionales.

También se hace necesario precisar algunos aspectos relacionados con la expedición del concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario.

Se hace necesario ajustar el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023, para armonizar con el Decreto Ley 920 de 2023, el término de la medida cautelar de retención temporal para verificación de mercancías y para verificación del consignatario, destinatario o importador.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Se aplica a nivel nacional y está dirigida a todos los usuarios aduaneros.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

Las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo son los numerales 1 y 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, así como los Decretos 1165 de 2019 y 659 de 2024.

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

## 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No aplica.

## 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción), cuando sea del caso.

No aplica.

## 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica.

**4. IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)

No aplica.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

No aplica.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

<i>Con la implementación del proyecto normativo se van a adelantar actividades que generan:</i>	<i>Si</i>	<i>No</i>
<i>a. afectación a la fauna (-)</i>		X
<i>b. afectación a la flora (-)</i>		X
<i>c. contaminación del recurso agua (-)</i>		X
<i>d. contaminación del recurso aire (-)</i>		X
<i>e. contaminación del recurso suelo (-)</i>		X
<i>f. agotamiento de la capa de Ozono (-)</i>		X
<i>g. agotamiento de recursos naturales (agua, madera, gas, carbón, entre otros) (-)</i>		X
<i>h. agotamiento del recurso hídrico (-)</i>		X
<i>i. contaminación auditiva (-)</i>		X
<i>j. sobrepresión del relleno sanitario (-)</i>		X
<i>k. disminución de la sobrepresión hacia rellenos sanitarios (+)</i>		X
<i>l. disminución del consumo de energía (+)</i>		X
<i>m. disminución del consumo de agua (+)</i>		X
<i>n. disminución en la extracción y demanda de los recursos naturales (+)</i>		X
<i>o. generación de abono orgánico (+)</i>		X
<i>p. optimización en el uso de los recursos naturales (+)</i>		X

El proyecto normativo propuesto no genera ningún tipo de impacto ambiental, toda vez que su implementación no da lugar a afectaciones sobre este particular.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)


No aplica

<b>DIAN</b> <sup>®</sup>	<b>Memoria Justificativa Expedición Normativa</b>	<b>FT-PEC-2289</b>
<b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b>		<b>VERSIÓN 4</b>

<p><b>8. SEGURIDAD JURÍDICA</b></p> <p>No aplica</p>
<p><b>9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015</b></p> <p>Si <u>  X  </u> NO <u>      </u></p>
<p><b>10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b></p> <p>No aplica</p>
<p><b>11. Publicidad.</b></p> <p>Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, el proyecto, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, se publicará en el sitio web de la DIAN por un término de cinco (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.</p>

**ANEXOS:**


Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>      </u> NO <u>      </u> NA <u>  X  </u>
Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición)	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>      </u> NO <u>      </u> NA <u>      </u>
Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>      </u> NO <u>      </u> NA <u>  X  </u>
Informe de observaciones y respuestas	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>      </u> NO <u>      </u> NA <u>      </u>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>      </u> NO <u>      </u> NA <u>  X  </u>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>      </u> NO <u>      </u> NA <u>  X  </u>
Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes)	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>      </u> NO <u>      </u> NA <u>  X  </u>
Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>      </u> NO <u>      </u> NA <u>  X  </u>
Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información	<i>(Marque con una x)</i>

	<b>Memoria Justificativa Expedición Normativa</b>	<b>FT-PEC-2289</b>
<b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b>		<b>VERSIÓN 4</b>

	<i>SI</i> <u>    </u> <i>NO</i> <u>    </u> <i>NA</i> <u>X</u>
Otros anexos	<i>No aplica</i>

**Aprobó: CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO**  
Directora de Gestión de Aduanas (E)

***Control de Cambios del Formato:***

	<b>Memoria Justificativa Expedición Normativa</b>	<b>FT-PEC-2289</b>
	<b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b>	<b>VERSIÓN 4</b>

Versión	Vigencia		Descripción de los cambios	Tipo de información
	Desde	Hasta		
1	20/01/2015	09/05/2019	Versión 1	Publica reservada
2	10/05/2019	19/10/2021	Versión 2 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 1.	Publica reservada
3	20/10/2021	02/10/2022	Versión 3 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 2.	Publica reservada
4	03/10/2022		Versión 4 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 3.  Ajuste a las directrices del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las establecidas al interior de la UAE DIAN.	Publica reservada

<b>Elaboró:</b>	Ciro Andrés Benavides Corredor Darío Morales Ruiz <b>Ajustó Metodológicamente</b>	Gestor II	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
<b>Elaboró:</b>	Tomas Jaramillo Quintero	Gestor III	Dirección de Gestión Jurídica
<b>Revisó:</b>	Nicolás Bernal Abella	Subdirector	Subdirección de Normativa y Doctrina
<b>Aprobó:</b>	Diana Astrid Manosalva Chaparro	Directora (A)	Dirección de Gestión Jurídica